

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 20/25

ÍNDICE

Tomo XX/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XX
(Continuación)

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Disposiciones Administrativas Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

Disposiciones Administrativas (Indicaciones Geográficas Protegidas).Pág. 94

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 435

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 651, 509, 1485, 11, 570, 632 y 525; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 624, 619, 633, 544, 629 y 632; que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la Ley de Propiedad Industrial.

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-004112	BUONA	30 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ITALIA, C.A.
2.	2023-009474	WILLARD	9 INT	BATERIAS WILLARD S.A.
3.	2022-010643	IPS	17 INT	GRUPO ROTOPLAS S.A.B DE C.V.
4.	2022-004473	VANITY	3 INT	TECHNOCORP, C.A.
5.	2022-000367	PACKARD BELL	9 INT	ACER INCORPORATED
6.	2022-001068	FAMILY	3 INT	ALVARO HERRERA ACELAS
7.	2023-001677	VALE	38 INT	SURA DE VENEZUELA C.A.
8.	2023-007683	PAPELES LATINOS	16 INT	PAPELES VENEZOLANOS, C.A.
9.	2023-007684	PAPELES LATINOS	46 INT	PAPELES VENEZOLANOS, C.A.
10.	2023-007333	REVIT	5 INT	CASA DE REPRESENTACIONES UNILAB, C.A.
11.	2013-001474	ALIMENTOS LA CARIDAD	46 INT	ALIMENTOS LA CARIDAD C.A.
12.	2023-08653	ANDI POLLO	29 INT	AVES JHS 2013, C.A.
13.	2023-06657	AGORA	35 INT	AGORA ESTRATEGIAS, C.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y vistos los alegatos expuestos por los recurrentes, se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de los mismos, no fueron renovado.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de los signos solicitados, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este registro de la propiedad industrial considera que las solicitudes antes referidas no se encuentran incursos en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que las solicitudes antes mencionadas no se encuentran incursas en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 651, 509, 1485, 11, 570, 632 y 525; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 634, 624, 619, 633, 544, 629 y 632; que negaron las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos supra listados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

BOLETÍN & TEMAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 436

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 437, 382, 411, 548, 287 y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 643, 631, 633, 629 y 640; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2022-007794	CLARIS	42 INT	CLARIS INTERNATIONAL INC.
2.	2022-001956	DICLODEX	5 INT	LABORATORIO PLUSANDEX, C.A.
3.	2010-000648	(GRÁFICA)	5 INT	A. NATTERMANN & CIE. GMBH
4.	2010-011632	STAR PLUS	16 INT	DISTRIBUIDORA TEXTINOVA 2009, C.A.
5.	2009-015716	SOYSVEL	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK. C.A.
6.	2009-015715	SOYSVELTA	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK. C.A.
7.	2009-015713	SOYSVELT	29 INT	INDUSTRIAS ZULY MILK. C.A.
8.	2009-008089	NEXITO	5 INT	SUN PHARMACEUTICAL INDUSTRIES LIMITED
9.	2009-010539	FRISKY	1 INT	GENFAR S.A.
10.	2009-011129	DOMPE	1 INT	DOMPE FARMACEUTICI SPA

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 437, 382, 411, 548, 287 y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 644, 643, 631, 633, 629 y 640; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 22 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 437

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 101, 843 y 019; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 637 y 638; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-003851	DURALUX	11 INT	DURALUX, C.A.
2.	2020-003852	DURALUX	46 INT	DURALUX, C.A.
3.	2019-001065	MIO	35 INT	SALEH ALI UZAM
4.	2019-004396	LORD JOHN	33 INT	ROBERTO SANTOS
5.	2018-013858	GANDALF	42 INT	GANDALF COMUNICACIONES, C.A.
6.	2019-005316	GLEN WALLACE	33 INT	INDUSTRIAL SERVIBOTTLE, C.A.
7.	2020-000158	ROYAL STAG	33 INT	PERNOD RICARD INDIA PRIVATE LIMITED
8.	2020-000039	TIROL	29 INT	LACTICINIOS TIROL LTDA
9.	2019-004885	ILUX	10 INT	ALCON INC.

10.	2020-000626	ALILUB	5 INT	LABORATORIOS LA SANTE, C.A.
-----	-------------	--------	-------	--------------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 101, 843 y 019; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 637 y 638; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 438

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 101, 108, 1049, 690, 326 y 3935; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 627, 626, 634, 630 y 526; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2020-005954	AHORA MAS QUE NUNCA, SE MUEVE CONTIGO	47 INT	BANCO ACTIVO C.A., BANCO UNIVERSAL
2.	2005-002050	INVERSIONES EL CAFE DE JUAN	46 INT	INVERSIONES EL CAFE DE JUAN C.A.
3.	2005-001553	MIGRASTICK	5 INT	LABORATOIRES ARKOFARMA
4.	2011-001784	CHIS KRONCH	30 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
5.	2011-008399	VASSARY	18 INT	INVERSIONES S&A 711, C.A.
6.	2011-008400	VASSARY	3 INT	INVERSIONES S&A 711, C.A.
7.	2010-021030	INDIGO SHARK FASHION WEAR	25 INT	CHADI JAWAD JABER
8.	2011-001393	TANRICO	43 INT	EMILIO JULIAN FORTINO AURIEMMA
9.	2011-001392	TANRICO	32 INT	EMILIO JULIAN FORTINO AURIEMMA

10.	2011-000222	BULLDOG	32 INT	DESTILERIAS UNIDAS, S.A. - DUSA
-----	-------------	---------	--------	------------------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2. - CONFIRMA las Resoluciones No. 101, 108, 1049, 690, 326 y 3935; publicada en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 639, 627, 626, 634, 630 y 526; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 439

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 3934, 548, 411, 437 y 101; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 631, 644 y 639; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irreregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-016922	DI QUE SI	3 INT	JAFER LIMITED
2.	2010-016737	ECO - MAX	2 INT	PROYECTOS Y SOLUCIOES INTEGRALES C.A.
3.	2010-016736	ECO - MAX	19 INT	PROYECTOS Y SOLUCIOES INTEGRALES C.A.
4.	2011-011362	ARROZ MILY	30 INT	CONSORCIO SEMILLERO NACIONAL, C.A. CONSENACA
5.	2010-017179	DORMIPLUS THERAPY	20 INT	INDUSTRIAL REGAL, C.A.
6.	2010-017180	DORMIPLUS TRANQUILITY	20 INT	INDUSTRIAL REGAL, C.A.
7.	2012-016003	ASEPSY ULTRA	3 INT	ORLANDO GAMEZ
8.	2020-006002	AVANTI GINA	16 INT	DISTRIBUIDORA CRJ 1502. C.A.
9.	2020-005024	MAMA JHUANA	30 INT	AGROINVERSIONES MENDRON C.A.

10.	2020-005803	CAMPONESA	29 INT	WYNCO DE VENEZUELA, C.A.
-----	-------------	-----------	--------	-----------------------------

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.

2.- CONFIRMA las Resoluciones No. 3934, 548, 411, 437 y 101; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 633, 631, 644 y 639; que declararon **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 440

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 1968, 1568, 287, 382, 1554, 899, 1395, 0317 y 2197; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 468, 620, 629, 643, 466, 464, 483, 471 y 450; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1998-006700	PERFIL COSMETIC	3 INT	CARLOS FRANCISCO AMARAL ÁLVAREZ
2.	2000-002214	BEAUTY DREAM	24 INT	BEAUTY DREAM
3.	2009-004804	CEF NIR	1 INT	LABORATORIOS BIOGALENIC C.A.
4.	2009-005041	PRIMAX	1 INT	MEDLINE PHARMACEUTICAL C.A.
5.	1998-007045	COCA-PARFUM DE TOILETTE SPRAY	3 INT	JALED ALI AYOUB BAZZI
6.	1998-003185	AZUCAR CHEVY	30 INT	CONSORCIO AGRICOLA VENEZOLANO 7274, C.A.
7.	1997-025323	ISUZU IMPORT C.A.	46 INT	ISUZU IMPORT C.A.
8.	1997-025322	ISUZU SPORTWEAR C.A.	46 INT	ISUZU SPORTWEAR C.A.
9.	1998-013135	GRUPO 21 BIENES Y RAICES C.A.	46 INT	GRUPO 21 BIENES Y RAICES C.A.
10.	1998-015916	RHINO COAT	17 INT	RHINO LININGS DE VENEZUELA C.A.
11.	1996-015675	ANDINO ON LINE	16 INT	ANDEAN NET SERVICES DE VENEZUELA, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 1968, 1568, 287, 382, 1554, 899, 1395, 0317 y 2197; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 468, 620, 629, 643, 466, 464, 483, 471 y 450; que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 441

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 512, 548, 411 y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 632, 633, 631 y 640; que concedieron los siguientes signos, cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2010-010569	ENERDAY 6 HORAS	32 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
2.	2010-011594	MEGASAFE	9 INT	MILENIUM MFG LIGHTING Y SISTEMAS, C.A.
3.	2010-000956	ENY	30 INT	INDUSTRIA LACTEA VENEZOLANA, C.A. (INDULAC)
4.	2010-010575	ENERDAY 6 H	32 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
5.	2010-010574	ENERDAY 6 H	30 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
6.	2010-010570	ENERDAY 6 HORAS	30 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
7.	2010-011315	BESTEX	5 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
8.	2010-012743	CHISKESITOS	16 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
9.	2010-006740	CHISKESITOS	16 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
10.	2010-005396	AZZUKA	25 INT	ALBERTO ELIAS HERGERT

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 512, 548, 411 y 205; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 632, 633, 631 y 640; que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 442

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 905, 195, 196, 108, 1105, 1113 y 548; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 463, 627, 626 y 633; que concedieron los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	1997-020680	ASPROQUIM	3 INT	DISTRIBUIDORA ASPROQUIM C. A.
2.	1997-010173	STORM	14 INT	ROSAURA AZUAJE
3.	1997-010356	TORAYA	29 INT	MARIO OTERO DEL BLANCO
4.	2005-004690	DOLOGESIC ULTRA	5 INT	INVERSIONES TRIPLE ACHE, C.A.
5.	2005-016687	DIAVIMIN	5 INT	T.M. HOLDING, C.A.
6.	2005-023871	MOCAR	16 INT	INVERSIONES 16888, C.A.
7.	2005-026596	SOL MARY	30 INT	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS NACIONALDE CEREALES Y HARINAS, C.A.
8.	2000-000267	MI LINEA	9 INT	COMPAÑÍA ANONIMA NACIONAL TELEFONOS DE VENEZUELA (CANTV)

9.	2005-003831	BYD	12 INT	BYD COMPANY LIMITED
10.	2005-006939	UNOVALORES	46 INT	UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.
11.	2005-006938	UNOVALORES	36 INT	UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al

principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** las Resoluciones No. 905, 195, 196, 108, 1105, 1113 y 548; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 611, 463, 627, 626 y 633; que declararon **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 443

I.- ANTECEDENTES

En fecha 1 de octubre de 2025, el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, venezolano, titular de la cédula de identidad **V-7.766.749**, inscrito en el Instituto de Prevención Social del Abogado bajo el N° 95.041 y Agente de Propiedad Industrial N° 3.577, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, domiciliada en 8 Songgang Street, Cencun, Tianhe District, Guangzhou, Guangdong Province, China, según documento de Poder anotado ante este Despacho bajo N° 2025-1940, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **P382554**, en la clase 12 internacional, correspondiente a la marca **“XPENG”**, cuyo titular es la empresa **“INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**

En fecha 03 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 639, de fecha 06 de octubre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, Tomo XV, página 45, mediante la cual se notificó al titular de la marca **“XPENG”**, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 08 de diciembre de 2025, el ciudadano **JUNPENG CEN**, venezolano, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **V-24.446.784**, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 07 de noviembre de 2013, quedando registrada bajo el N° 35, Tomo 124-A, con última reforma estatutaria inscrita ante el mismo Registro Mercantil, en fecha 09 de junio de 2025, bajo el N° 18, Tomo 63-A, con RIF (J-40338142-9), domiciliada en la Avenida Intercomunal Turmero, Parcela N° 18, Galpón N° 09, Sector La Morita, Turmero, Municipio Santiago Mariño, estado Aragua, presentó escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por no Uso contra el registro N° **P382554**.

I.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega el accionante que, el registro **P382554** no está siendo usado por su titular, por tal motivo y de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el ordinal d) de la Ley de Propiedad Industrial, razón por la cual solicita la cancelación por falta de uso de la marca **“XPENG”**.

Que, el interés que posee en solicitar la Cancelación por falta de uso de la marca **“XPENG”**, se deriva del hecho de haber presentado las siguientes solicitudes de registro Nros. 2025-010124 y 2025-010125, cuyo registro constituye un obstáculo para obtener los registros de las marcas **“X”** y **“XPENG”**.

Que, la marca **“XPENG”** y diseño es ampliamente reconocida, tanto dentro como fuera, por lo que su representada nunca ha autorizado a la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, para solicitar el registro del signo **“XPENG”**, cuya acción puede catalogarse de mala fe y un acto de competencia desleal.

Que, para comprobar que en Venezuela no se fabrica ni se comercializa **“VEHÍCULOS, APARATOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE, ÁREA O ACUÁTICA”**, por la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, de una búsqueda por Google arrojó como resultado que los vehículos XPENG no se fabrican en Venezuela, además menciona que la marca CHINA son vehículos de alta tecnología con inteligencia artificial.

Que, de igual manera de otra búsqueda por Google cuyo resultado es negativo, confirma que la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no fabrica ni comercializa el signo **XPENG** en Venezuela; por ende no está vinculada con la referida empresa.

Que, por otro lado de una búsqueda de Google en relación: *“¿A qué se dedica la sociedad Guanzoghou Xiaopeng Motors Technology C o., Ltd?”*, cuyo resultado fue que es un fabricante chino de vehículos eléctricos inteligentes que diseña, desarrolla, fabrica y comercializa automóviles eléctricos, incluyendo SUVs y sedanes, con el enfoque en una tecnología avanzada de asistencia al conductor, sistemas operativos inteligentes para vehículos y arquitecturas eléctricas y electrónicas.

Que, considerando las razones de hecho y de derecho, solicita que se notifique a la sociedad **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, a los fines de que presenten pruebas

que demuestren el uso de la marca y de no cumplirse con tales extremos legales, se declare **CON LUGAR** la presente acción.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

Alega, que estando dentro del lapso legal y en cumplimiento de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa y a la propiedad económica, procede a dar formal contestación a la temeraria, infundada y maliciosa solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO (CADUCIDAD)** interpuesta pro la sociedad extranjera **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, contra el registro de marca N° **P328554**.

Que, la titularidad de la marca **“XPENG”** en manos de **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no es un hecho aislado ni causal, visto que su representada forma parte integral de un Grupo Económico consolidado y vinculado a la comercialización industrial y de vehículos y al servicio postventa de marcas automotrices de renombre internacional.

Que, la solicitud de marca **“XPENG”** en el año 2020 no fue una “apuesta ciega” ni un intento de bloqueo ilegítimo, sino una ejecución planificada de una nueva línea de negocios, diseñada por un grupo empresarial con el *know-how*.

Que, en ejecución de ese plan de negocios y actuando con la diligencia de un buen padre de familia, su representada procedió a solicitar el registro de la marca **“XPENG”**, siendo otorgado en fecha 16 de noviembre de 2021, confirmando el certificado de registro N° P328554.

Que, en el sector de la clase 12 (vehículos), el uso de una marca no comienza el día en que se emite la primera factura de venta al consumidor, sino que el uso comienza mucho antes con los actos de preparación industrial y comercial, por lo que su representada ha estado utilizando la marca de manera constante e ininterrumpida a nivel, corporativo, estratégico y logístico desde el año 2020.

Que, la titularidad de su representada es legítima y respaldada por una estructura industrial real y sostenida por un proyecto de inversión millonario que está en plena fase de ejecución.

Que, si bien el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial prevé la caducidad por inactividad, esta norma no puede aplicarse de manera automática, ciega o aislada del contexto. Sino que debe tener una interpretación

obligatoriamente a la luz del “**CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**”; el cual, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, posee jerarquía supraconstitucional o al menos prevalencia aplicativa sobre la ley interna cuando consagra garantías más favorables al administrado.

Que, la jurisprudencia y los principios rectores del derecho marcario reconocen que los **ACTOS PREPARATORIOS SERIOS, INEQUÍVOCOS Y PÚBLICOS** destinados a poner el producto en el mercado, interrumpen la caducidad, o al menos configuran una demostración fehaciente del interés legítimo del titular, desvirtuando la presunción de abandono (*animus derelinquendi*).

Que, la prueba fundamental de su actividad económica es la existencia, mantenimiento y actualización constante del documento técnico denominado “**PLAN MAESTRO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIO XPENG VENEZUELA**”, marcado con el (Anexo A).

Que, el uso de una marca también se demuestra a través del rastro financiero que deja la actividad preparatoria, siendo que su representada ha destinado capital de trabajo real y verificable al sostenimiento de la marca “**XPENG**” transformando el registro marcario en un activo con valor contable para la empresa.

Que consignan como prueba irrefutable las facturas de Honorarios Profesionales, emitidas por la firma de consultoría que asiste a la empresa, por concepto de pagos de: “**Estructuración Legal del proyecto XPENG, Redacción de Contratos Internacionales y Defensa de la marca**”.

Que, el hecho de que no existan vehículos “**XPENG**” rodando masivamente en las autopistas de Venezuela no significa falta de uso, sino que significa que el uso está restringido al nicho específico (Clubes de Golf, Hoteles, Circuitos Privados) y que la comercialización obedece a una lógica de “ventas consultivas” y no de “ventas impulsivas”.

Que, para que una marca sea considerada notoria y pueda romper el principio de territorialidad, debe ser probada en el país donde se reclama la protección, por lo que la contraparte debe demostrar que para la fecha de la solicitud 20 de octubre de 2020, el público consumidor venezolano conocía masivamente a marca **XPENG**.

Que, el procedimiento de registro de la marca P382554 fue público y notorio, el mismo se publicó en el Boletín de Propiedad Industrial, otorgando a los terceros

interesados un lapso de treinta (30) días hábiles para presentar oposición formal, quedando evidentemente demostrado que la empresa accionante guardó silencio, no se opusieron, ni ejercieron sus derechos en el momento procesal oportuno, validando tácitamente con su inacción su solicitud de registro.

Que, por su parte, entre las pruebas documentales presentadas se encuentran:

- **ANEXO “A”: EL PLAN MAESTRO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO DE NEGOCIO “XPENG VENEZUELA”.**
- **ANEXO “B”: FACTURAS DE SERVICIOS PROFESIONALES.**
- **ANEXO “C”: ESTATUTOS SOCIALES DE INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, así como la norma procesal aplicable para el pronunciamiento del presente caso: Tomando en consideración, que la solicitud de **Caducidad por No Uso** fue presentada en octubre de 2025, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable a los presentes casos resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentar dicha interposición perteneciente a la marca **“XPENG”**, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **Así se establece.**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **Así se establece.**

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud realizada por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, sobre la Caducidad por No Uso de la marca “**XPENG**”, este Órgano administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, asimismo, el artículo 42, literal “a”, de la norma referida, indica que son atribuciones del registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las presentes solicitudes. *Así se decide.*

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, y de conformidad con lo previsto en el principio de exhaustividad aún y cuando es un principio previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso, procede a pronunciarse sobre los escritos de contestación a las solicitudes de caducidad por no uso presentados, bajo los siguientes términos:

Ahora bien, respecto a la promoción de pruebas presentada por la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, identificadas como anexos “A”, “B” y “C”, observa este Órgano Administrativo que las documentales promovidas acreditan únicamente una intención de uso, más no el hecho de uso efectivo requerido por la norma. En consecuencia, no existen elementos probatorios que permitan verificar la existencia de actos de comercio reales en el mercado venezolano bajo la marca “**XPENG**”, contraviniendo así lo previsto en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, se establece que los actos preparatorios alegados, tales como estudios de mercado, planificación logística o estructuración legal, constituyen actividades internas de gestión administrativa del titular. Es imperativo señalar que la normativa marcaria no tutela la mera planificación estratégica o los proyectos de negocio, sino la explotación comercial efectiva de la marca. Por tanto, al tener los anexos “A”, “B” y “C” una naturaleza meramente organizativa o corporativa, carecen de idoneidad probatoria para demostrar la actividad mercantil en el mercado. En virtud de lo expuesto, **no se admiten** dichas pruebas por ser inconducentes e impertinentes, toda vez que no logran acreditar el uso real, efectivo y público de la marca “**XPENG**”.

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de la marca, debe señalar esta Autoridad que si bien el solicitante debe, al momento de consignar la solicitud de caducidad por no uso de una marca, presentar alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado dentro del territorio nacional durante el lapso de dos (02) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la solicitud de Caducidad por No uso de la Marca; es deber de este Órgano Administrativo dejar sin efecto el registro de la marca, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se explotan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

De lo antes expuesto, y luego de una revisión exhaustiva de los alegatos aportados por las partes, este Registro no pudo verificar el Uso efectivo y real de la marca “**XPENG**” en el tiempo alegado en la Caducidad ni en la actualidad, lo que hace presumir que la marca, no se encuentra en uso, siendo que corresponde a su titular la empresa **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos computados desde octubre de 2023 hasta octubre de 2025, para que no le sea declarada caduca por no uso. **Así se establece.**

Ahora bien, toda vez que la representación legal de la empresa **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**, no aportó pruebas que demostraran el uso de la marca, este Registro de la Propiedad Industrial considera configurado el supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, se **DECLARA LA CADUCIDAD POR NO USO** del registro marcario N° **P382554**, correspondiente a la marca “**XPENG**” en la clase 12 Internacional, de la cual es titular la referida empresa, al haber operado de pleno derecho la caducidad antes mencionada. **ASÍ SE DECIDE.**

VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **GUANGZHOU XIAOPENG MOTORS TECHNOLOGY CO., LTD**, contra el registro marcario N° **P382554**, correspondiente a la marca “**XPENG**”, en la clase 12 internacional, cuyo titular es la sociedad mercantil **INDUSTRIAS MARACAY, C.A.**

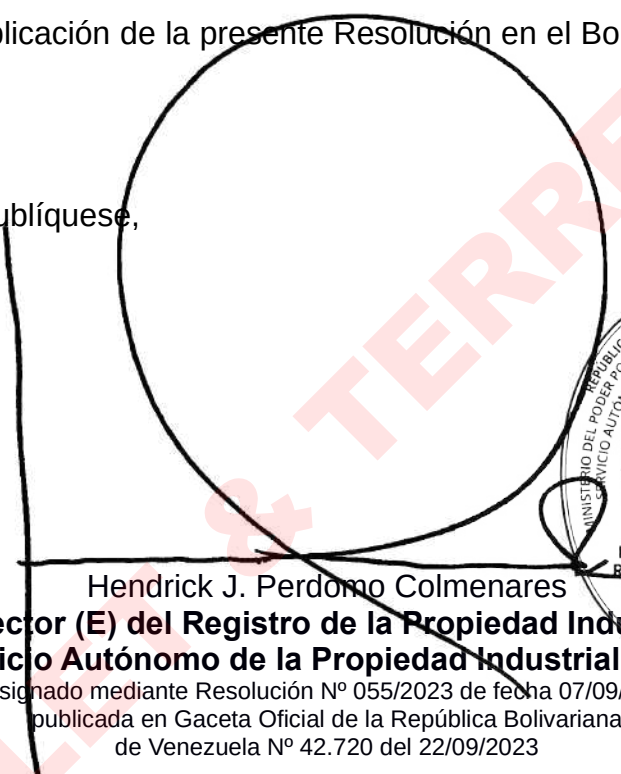
SEGUNDO: **CON LUGAR** la solicitud de Caducidad por No Uso presentada.

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá

ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/vjv.*

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE MAYO 2026**

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 444

I.- ANTECEDENTES

En fecha 15 de diciembre de 2025, la ciudadana, **LUISA NATACHA REYES**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **V- 10.836.443**, Abogada, Agente de la Propiedad Industrial N° 3143, actuando en su carácter de apoderada de la sociedad Mercantil QUALAC, INC, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de las islas vírgenes británicas, carácter que se evidencia en documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 2003-2297 interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto al registro marcario N° **P-290797**, correspondiente a la marca "**EL CUATE**", clase 33 Internacional, siendo su titular CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA. C.A.

En fecha 09 de febrero de 2026, el Registro de la Propiedad Industrial, publico la Resolución N° 41, de fecha 16 de enero de 2026, Tomo VIII paginas 78-79 en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 650, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

En fecha 17 de marzo de 2026, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, titular de la cedula de identidad N° 14.020.917, Abogada, Agente de la Propiedad N° 3479, procediendo en su carácter de apoderada de la empresa CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., domiciliada en Caracas, Distrito Capital, tal como se evidencia de documento poder debidamente inscrito por ante este organismo bajo el N° 2016-185 presentó escrito de "*contestación a la solicitud de caducidad por no Uso interpuesta contra el registro N° P290797*".

II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD POR NO USO

Alega la solicitante de la acción de caducidad, que la sociedad mercantil QUALA INC., es una empresa dedicada a la producción y comercialización de productos pertenecientes a la categoría de alimentos culinarios y bebidas en general.

Que, en fecha 08 de julio de 2025, su poderdante presento la solicitud de registro de marca del signo LOS CUATES (DISEÑO) en clase 33 internacional para distinguir: "Bebidas alcohólicas y cócteles"; identificada con el N° 2025-6843.

Que, su poderdante tiene interés jurídico actual, personal, legítimo y directo para solicitar la caducidad por falta de uso del registro N° P290797, correspondiente a la marca EL CUATE, de fecha 30 de diciembre de 2008, por cuanto es la solicitante e interesada en la obtención del registro correspondiente a la marca comercial LOS CUATES (DISEÑO) presentada en fecha 08 de julio de 2025.

Que, la presente acción por falta de uso, tiene su fundamento en el artículo 36 literal “d” de la ley de Propiedad Industrial que establece:

Artículo 36: El registro de una marca queda sin efecto:

d) Cuando caduque por no haberse hecho uso de la marca durante dos (2) años consecutivos.

Que, en el presente caso en base a las pruebas que se anexan y promueven queda en evidencia que la sociedad mercantil CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., no ha comercializado durante más de dos años en el mercado venezolano, ningún tipo de productos vinculado al ramo de licores o bebidas alcohólicas, bajo la marca comercial EL CUATE registrada en la clase 33 internacional para distinguir bebidas alcohólicas (con excepción de las cervezas).

Que, la marca comercial EL CUATE registrada bajo el N° P-290797, no cumple con la función de una marca, que es la de distinguir el origen empresarial de los productos en el mercado, por cuanto no ha sido debidamente usada en el ámbito comercial venezolano.

Que, por lo antes expuesto la marca EL CUATE se convierte en un obstáculo para la sociedad mercantil QUALA INC, ya que no ha podido lograr el registro del signo LOS CUATES en la clase 33, por la negativa de Oficio, notificada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02 de diciembre de 2025 mediante la Resolución N° 696 de fecha 26 de noviembre de 2025.

DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN EL NO USO DE LA MARCA EL CUATE

1.- DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Estando dentro de la oportunidad legal para promover pruebas en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, igualmente para que sean evacuadas las pruebas aquí solicitadas, ya que en todo el territorio venezolano no ha sido usada durante más de dos años consecutivos la marca EL CUATE de CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A.

1.1- Reproduce el valor probatorio de las siguientes páginas de Internet, a los fines de demostrar que ninguna bebida alcohólica, bajo la marca de producto EL CUATE, se encuentra en el mercado venezolano.

- 1.- <https://www.licoresmundiales.com/>.
- 2.- [https://gamaenlinea.com/es/search/EI %20CUATE](https://gamaenlinea.com/es/search/EI%20CUATE).
- 3.-https://tucentralonline.com/Bello-Monte-08/?posttype=product&s=EL+CUATE&asp_active=1&p_asid=1&p_asp_data:1&filters_initial=1&filter_changed=0&qtranslate_Lang=0&woo_currency=BSD¤t_page_id=143.
4. [https://listado.mercadolibre.com.ve/el-cuate#DA:el %20cuate](https://listado.mercadolibre.com.ve/el-cuate#DA:el%20cuate).
5. <https://d3li.me/celicorboutique>

1. 2- Reproduce el valor probatorio del instrumento poder en el cual consta la representación de su mandante la sociedad mercantil QUALA INC, anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2003-2297, anexo marcado con la letra "A", a fin de demostrar la cualidad activa en el presente procedimiento y la legitimidad para actuar.

1.3- Reproduce el valor probatorio de la solicitud de la marca LOS CUATES, que ha realizado su mandante, así como también su estado administrativo, obtenido de la página web del Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual y de los cual solicitamos que se le otorgue el pleno valor probatorio, la finalidad de esta prueba es demostrar que la marca LOS CUATES (DISEÑO), fue solicitada por mi representada con el objeto de comercializar el producto y, sin embargo, no ha podido comercializar en el mercado venezolano debido al obstáculo que es la marca EL CUATE.

DE LA PRUEBA DE INFORMES:

Promuevo la prueba de informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

1.- AL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORIA SANITARIA, a través de la DIRECCIÓN DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la salud, por cuanto este comprende : El registro, análisis, inspección, vigilancia y control sobre los procesos de producción, almacenamiento, comercialización, transporte y expendio de bienes de uso y consumo humano, ubicado en la avenida Baralt, Centro Simón Bolívar , Edificio Sur, Piso 3, Oficina 324, El silencio , Caracas, a fin de que informe si el producto denominado EL CUATE se encuentra registrado en el libro de bebidas alcohólicas que llevan por ante sus registros, en caso de encontrarlo informe lo siguiente:

a.-) Que se haga constar en el acta correspondiente si en los expedientes que a tal efecto lleva el Registro de bebidas dependiente del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, existe algún producto consistente en licores o bebidas alcohólicas con la

marca comercial EL CUATE y se indique el número y fecha de registro del referido producto.

b.-) Que en el caso de que se hallara información sobre el registro sanitario acordado, se nos indique si el registro ha sido renovado oportunamente o no. En caso de renovación, que se indique la fecha respectiva y del próximo vencimiento.

La finalidad de este medio probatorio es comprobar la no existencia del permiso sanitario a nombre de la sociedad mercantil CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A. requisito indispensable para comercializar el producto con la marca comercial EL CUATE.

2.- AL SERVICIO AUTÓNOMO DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD, METROLOGIA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS (SENCAMER) ubicado en la Avenida Libertador, centro Comercial Los Cedros Caracas, Distrito Capital a los fines de que informe a este Despacho si entre los CPE (Contenido de Producto envasado) que cursan antes sus oficinas se encuentra el de la marca comercial EL CUATE, de ser así informe:

- a.-) Quien es el titular del CPE (Contenido de producto envasado).
- b.-) Numero de CPE (Contenido de producto envasado).
- c.-) Fecha de registro de CPE (Contenido de producto envasado).
- d.-) Fecha de vencimiento de CPE (Contenido de producto envasado).

La finalidad de este medio probatorio es demostrar el no uso de la marca en el mercado venezolano, por cuanto para su distribución y comercialización es imprescindible cumplir con este requisito legal.

Por lo cual se solicita se sirva admitir las presentes pruebas por no ser ilegales ni impertinentes y ordene su evacuación y que las mismas sean apreciadas en la definitiva en todo su valor probatorio.

III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS

Alega la representación legal de CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., que en fecha 18 de marzo de 2008, fue solicitada ante este Despacho la marca EL CUATE para distinguir "Bebidas alcohólicas (con excepción de las cervezas) en clase 33 internacional a nombre de su representada.

En fecha 30 de diciembre de 2008, fue concedida por este Despacho la marca EL CUATE inscripción N° 2008-005220 a su mandante, asignándole el número de registro P-290797 vigente hasta el 30 de diciembre de 2023.

Que, en fecha 03 de julio de 2023, fue presentada por ante ese Despacho la solicitud de renovación de la marca EL CUATE registro P-290797 quedando vigente hasta el 30 de diciembre de 2038.

Que, en fecha 15 de diciembre de 2025, fue presentado ante ese Despacho solicitud de caducidad por no uso al registro P-290797 de la marca EL CUATE a nombre de CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., por la sociedad mercantil QUALA, INC.

Que, en fecha 06 de febrero de 2026, mediante la Resolución N° 41 de fecha 16 de enero de 2026, publicada en el Tomo VIII pagina 78, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 650, fue publicada la solicitud de caducidad por no uso al registro P-290797 de la marca **“EL CUATE”** a nombre de CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A.

Que, procede a dar contestación a la solicitud de caducidad interpuesta y simultáneamente promover las pruebas que desvirtúan la falta de uso alegada, en los términos que se detallan a continuación:

Rechazan todas y cada una de las afirmaciones hechas por la sociedad mercantil QUALA, INC. que sugieren el desuso de la marca “EL CUATE”, por parte de su representada CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., durante el periodo de del 15 de diciembre de 2023 al 15 de diciembre de 2025, siendo que su representada ha mantenido un uso real, efectivo y constante de la marca EL CUATE cumpliendo con la función de identificar el origen empresarial de los productos que distingue.

Que, la pretensión de la contraparte carece de objetividad y se apoya en limitar sus alegatos de supuesta falta de uso a portales web y espacios digitales que no guardan relación alguna con los canales de comercialización de mi mandante.

DE LAS PRUEBAS:

1.- Marcada **“A”** Carta soporte de uso de pruebas de fecha 11 de marzo de 2026, emitida por CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A contentiva de los siguientes documentos y facturas:

- a.-) Copia simple de la renovación del registro sanitario del producto EL CUATE N° L-24-754, Es importante destacar que el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) no emite documentos originales.
- b.-) Original acuerdo de Fabricación de fecha 08 de abril de 2018.
- c.-) Original acuerdo de Fabricación de fecha 27 de febrero de 2026.
- d.-) Etiquetas originales selladas por el SENIAT

e.-) Facturas originales emitidas.

Factura Nº	Fecha de emisión	Razón Social
261087	20/11/2019	Licores Catia C.A
261985	11/02/2000	Urbilicores C.A
265566	25/11/2000	Comercial La Mansión C.A
266934	04/03/2021	Supermercado de Licores El Prado C.A
268100	26/05/2021	Abastos y Botelleria El Socorro C.A
35827	22/02/2022	Distribuidora Caranias Centro C.A
22919	08/11/2022	Central de Licores Unidos del Centro C.A
38322	16/11/2022	Inversiones Suce CMM, C.A
39937	04/04/2023	Veintiún Grados Bodegón y Delicateses C.A
40817	26/06/2023	Inversiones Suce CMM C.A.
285093	12/09/2023	Viveres Julian Blanco
285965	02/11/2023	Comercial Joep. S.R.L
41069	21/02/2023	Bonanza DM, C.A.
289507	09/04/2024	Delta C.A. Hotel Vox
25458	04/06/2024	La Caja de la Caja C.A.
45119	15/10/2024	Bar restaurant Bermudez II C.A.
26075	24/10/2024	Central de Licores Unidos del Centro C.A.
45468	13/12/2024	Lidoven guacara I. C.A.
295282	21/01/2025	Inversiones 808007 C.A.
27296	18/04/2025	La Caja de la Caja C.A.

2.- Marcada “B” Declaración jurada de actividad comercial emitida por central de licores Unidos del Centro C.A., donde se evidencia la venta y distribución del producto EL CUATE la relación comercial desde más de ocho (8) años, los cuales se evidencia en las siguientes facturas:

Factura Nº	Fecha de emisión	Razón Social
35708	11/02/2022	Veintiún Grados bodegón y Delicateses C.A.
35821	22/02/2022	Frigorífico Canarias C.A.
35826	22/02/2022	Distribuidoras Canarias El Viñedo C.A.
36461	14/04/2022	Delishop C.A.
44699	17/07/2024	Inversiones Suce CMM, C.A.

44957	04/09/2024	Inversiones Sun CMM, C.A.
45036	23/09/2024	Inversiones Suce CMM, C.A.

3.-Marcada “C” Declaración Jurada de Actividad Comercial emitida por Central de Licores Unidos Centroccidente C.A. (CELICENTRO) donde se evidencia la venta y distribución del producto EL CUATE la relación comercial con nuestra representada desde más de diez (10) años, y la cual se evidencia en las siguientes facturas:

Factura N°	Fecha de emisión	Razón Social
25871	28/10/2024	Central de Licores Unidos Centroccidente C.A.
10951	04/12/2024	Licorería Rizzo C.A.
10968	04/12/2024	Bodegones y exquisiteces el Marquez C.A.

4.- Marcada “D” Declaración jurada de actividad comercial emitida por Central de Distribución de Licores Zulia C.A. (CEDIZULCA) donde se evidencia la venta y distribución del Producto EL CUATE la relación comercial con nuestra representada desde más de veinte (20) años y la cual se evidencia de las siguientes facturas:

Factura N°	Fecha de emisión	Razón Social
24961	12/12/2023	Central de Distribución de Licores Zulia C.A.
6414	28/12/2023	Eventos Villa Mariela C.A.
6624	23/03/2024	Comercial de Licores San Benito, C.A.
6749	31/05/2024	Comercial de Licores San Benito, C.A.
6830	30/04/2024	Eventos Villa Mariela, C.A.
7543	27/06/2024	Bodegón la Firma de Oro C.A.
25788	23/08/2024	Central de Distribución de Licores Zulia C.A.
7267	12/02/2025	Eventos Villa Mariela, Compañía Anónima
7447	14/05/2025	Eventos Villa Mariela, Compañía Anónima
7566	11/07/2025	Eventos Villa Mariela, Compañía Anónima
7567	11/07/2025	Bodegón C&D, C.A.
7713	31/10/2025	Eventos Villa Mariela, Compañía Anónima

5.- Marcada “E” Carta soporte de uso de pruebas de fecha 16 de marzo de 2026, emitida por CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA C.A., contentiva de los siguientes documentos y facturas:

- a) Renovación del CPE actualizado.
- b) Inscripción de Productos envasados entre SENCAMER y FODENORCA con sus respectivos soportes (tickets, pedido, presupuesto, solicitudes, retenciones y pagos en original.
- c) Declaración jurada de actividad comercial emitida por TU TARGET C.A., donde se evidencia la venta y distribución del producto EL CUATE la relación comercial con nuestra representada desde más de ocho (8) años, y en las cuales se evidencia las siguientes facturas:

Factura N°	Fecha de emisión	Razón Social
278330	29/08/2022	Eventos Villa Mariela, Compañía Anónima
26427	26/11/2024	Tu Target, C. A

6.- Marcada “F” capturas de pantalla de redes sociales y sitio web oficial donde se promociona la marca de manera pública.

- <https://celiveca.com/product/el-cuate/>
- <https://olivos.supermercadosantotome.com/producto/sec/lisec/licor-seco-el-cuate-700ml>.
- https://lacasadelacana.com/product/4e82ca5d-c07a-4a6a-ac88-c3edd5a05380?Clerk_synced=true&storeId=504d85eb-f04a-442c-b459d4bd96clff3¤cy=USD&productName=cuate&page=1&limit=100/
- <https://cartagoonline.com/product/licor-seco-el- cuate/>

7. Marcada “G” se consigna evidencia grafica fehaciente de la marca aplicada en el etiquetado y empaque, así como su exhibición efectiva en anaqueles de establecimientos comerciales, demostrando su uso real en el mercado.

8. Marcada “H” CD Room donde se certifica el proceso de manufactura y la cadena de valor del producto/marca EL CUATE.

9. Marcada “I” se anexa un ejemplar tangible del producto en su presentación comercial definitiva, a los fines de dejar constancia de la materialización de la marca EL CUATE, la calidad de sus acabados y las características del empaque y etiquetado presentados al consumidor.

Por todas las pruebas anteriormente descritas se solicita la desestimación de la caducidad por No Uso solicitada y que se mantenga vigencia plena del registro marcario EL CUATE.

IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, en este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser La Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de **Caducidad por No Uso** de la marca “**EL CUATE**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal “d” *ejusdem*. **ASÍ SE ESTABLECE.** -

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido no obstante, este órgano administrativo resolvió en la Resolución N° 74 del 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en el establecido para el ejercicio del derecho a la defensa lo cual se ratifica en el presente acto administrativo. **ASÍ SE ESTABLECE.** -

V- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a Caducidad por No Uso contra el titular de la marca ante identificada, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de la marca.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser la declaratoria de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud **ASÍ SE ESTABLECE.** -

VI - FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la representación de la sociedad mercantil QUALA,INC, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas a tenor de lo previsto en el principio de exhaustividad, principio

previsto en el ámbito judicial y por analogía aplicable en este ámbito administrativo, con la finalidad de que quien aquí decide proceda a considerar las pruebas presentadas por las partes, sin omitir ningún punto fundamental del proceso

En relación a las pruebas documentales promovidas por la representación de la sociedad mercantil QUALA, INC de conformidad con el principio de la libertad probatoria en donde las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba no prohibido por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones, todo a tenor de lo previsto en el artículo 395 del Código de procedimiento Civil, este Despacho pasa a pronunciarse:

En cuanto a las páginas de internet suministradas de conformidad con el artículo 4 de la ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, a los fines de demostrar que no se encuentra en el mercado venezolano ninguna bebida alcohólica, bajo la marca EL CUATE, por lo cual solicita al despacho sean apreciadas las páginas web de las empresas que transcribo de la siguiente forma:

- 1.- <https://www.licoresmundiales.com/>.
- 2.- [https://gamaenlinea.com/es/search/EI %20CUATE](https://gamaenlinea.com/es/search/EI%20CUATE).
- 3.- https://tucentralonline.com/Bello-Monte-08/?posttype=product&s=EL+CUATE&asp_active=1&p_asid=1&p_asp_data:1&filters_initial=1&filter_changed=0&qtranslate_Lang=0&woo_currency=BSD¤t_page_id=143.
4. [https://listado.mercadolibre.com.ve/el-cuate#DA:el %20cuate](https://listado.mercadolibre.com.ve/el-cuate#DA:el%20cuate).
5. <https://d3li.me/celicorboutique>

Las mismas **se admiten** por no resultar ilegales ni impertinentes. **Y ASÍ SE ESTABLECE.** -

En cuanto a las documentales promovidas relacionadas al instrumento poder en el cual consta y se evidencia la representación de la sociedad mercantil QUALA INC, el cual esta anotado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2003-2297, así como la solicitud de la marca LOS CUATES, que ha realizado su mandante, el estado administrativo, obtenido de la página web del Servicio Autónomo de la propiedad Intelectual; ahora bien, visto que dichas documentales emanan y constan en los Registros de este ente Decisor, **se admiten** sin estar sujetos a reglas rígidas. **Y ASI SE ESTABLECE.** -

En cuanto a la prueba de informe solicitadas por la representación de QUALA INC, a los siguientes entes:

- 1.- AL SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORIA SANITARIA, a través de la DIRECCIÓN DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

2.- AL SERVICIO AUTÓNOMO DE NORMALIZACIÓN, CALIDAD, METROLOGIA Y REGLAMENTOS TÉCNICOS (SENCAMER).

Este Despacho señala que **no se admiten** por que corresponde al titular de la marca demostrar el uso efectivo de la misma dentro del tiempo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

De las Pruebas Promovidas Por La Representación Legal De Celiveca Central De Licores Unidos De Venezuela.

En cuanto a la documental marcada “A” numeradas “a”, “b”, “c” y “d” las mismas son inconducentes no demuestran el uso efectivo de la marca en el tiempo de caducidad alegado, en cuanto la numeral “e” correspondiente a las facturas se admiten parcialmente, en virtud de las facturas de fecha 20 de noviembre 2019, hasta el 21 de febrero de 2023, no entran en el periodo de caducidad alegado, y en relación a las facturas de fecha 09 de abril 2024, hasta el 18 de abril 2025, estas si demuestran el uso real y efectivo del periodo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

En cuanto a las documentales marcadas “B”, **se admiten** a excepción de las facturas del año 2022, las cuales no corresponde del lapso de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. –**

En cuanto a las documentales marcadas “C” y “D” **se admiten** porque demuestran el uso efectivo de la marca en el tiempo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

En cuanto a la documental marcada “E” las mismas son inconducentes no demuestran el uso de la marca en el periodo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

En cuanto a la documental marcada “F” relacionado con la captura de pantalla **se admiten** porque demuestra el uso de la marca en el tiempo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. –**

En relación a las documentales “G” y “H” se hace forzoso para este ente decisor verificar el tiempo, fecha y lugar en que se realizaron las mismas a fin de demostrar el uso efectivo de la marca en el tiempo de caducidad alegado. **Y ASÍ SE ESTABLECE. -**

En cuanto a la prueba marcada “I” **se admite**, de acuerdo al principio de libertad probatoria y a la sana critica, una vez analizada la prueba promovida la misma evidencia el uso real y efectivo de la marca en el mercado. **ASÍ SE ESTABLECE. -**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal. Para ello debe destacarse que la caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre ella, debido a la falta de actividad comercial a la cual se encuentra asociada el registro, toda vez que el titular no cumplió con su principal obligación, esto es hacer uso de ella, lo que trae como consecuencia que su registro quede sin efecto. Supuesto establecido en el artículo 36, literal d, de la Ley de propiedad Industrial que además impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de dos (02) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98,112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, debe señalar esta Autoridad que, si bien el solicitante debe al momento de consignar en la solicitud de caducidad por no uso de una marca, alguna prueba indiciaria para la admisión de su solicitud; la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba.

Así las cosas, en el caso que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca **“EL CUATE”**, presento elementos probatorios que demuestran el uso de la marca **“ EL CUATE ”** en el mercado por el período de dos (02) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la Acción de Caducidad por Falta de Uso, que corresponde desde el **15 de diciembre de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2025**, así mismo este ente decisor verificó las pruebas aportadas por las representaciones legales, y pudo constatar que la marca se encuentra activa en el periodo de caducidad alegado, por lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el supuesto establecido en el artículo 36, literal “d”, de la Ley de propiedad Industrial respecto a la marca **“EL CUATE ”** no se cumplió, por lo cual se declara **SIN LUGAR** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario **P-290797**, correspondiente a la marca **“ EL CUATE ”** en la clase 33

internacional, cuyo titular es CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA, C.A.

VII- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de **CADUCIDAD** por no uso presentada por la ciudadana LUISA NATACHA REYES en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil QUALA, INC, respecto al registro marcario P-290797 correspondiente a la marca “**EL CUATE**” en la clase 33 internacional, cuyo titular es CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA, C.A.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** la solicitud de Caducidad por no uso presentada por la ciudadana LUISA NATACHA REYES en su carácter de apoderada de la sociedad mercantil QUALA, INC, contra CELIVECA CENTRAL DE LICORES UNIDOS DE VENEZUELA, C.A.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial. Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DE 04 DE JUNIO DE 2026

216º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN N° 445

Visto: Que las solicitudes de caducidad por no uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarnos que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notificación en BPI
1	P-372767	11/10/2018	MEGAPLEX	05 INT	PHARMA CHEMIE B.V	13/03/2026	652
2	N-051713	20/10/2011	THE FACE SHOP	46 NAC	HAMMOU D HAMMOU D, SAMER	10/032026	652
3	P-242677	20/06/2012	XTREMO	18 INT	CARVAJA L	30/10/2023	652
4	P-249898	24/09/2013	TICUSA	12 INT	TICUSA L.L.C	11/01/2023	652

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de mayo de 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la acción de caducidad por no uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a caducidad por no uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del literal “d”

del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo. **SE DECLARA COMPETENTE. ASI SE DECIDE.-**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La caducidad por no uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la caducidad por no uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

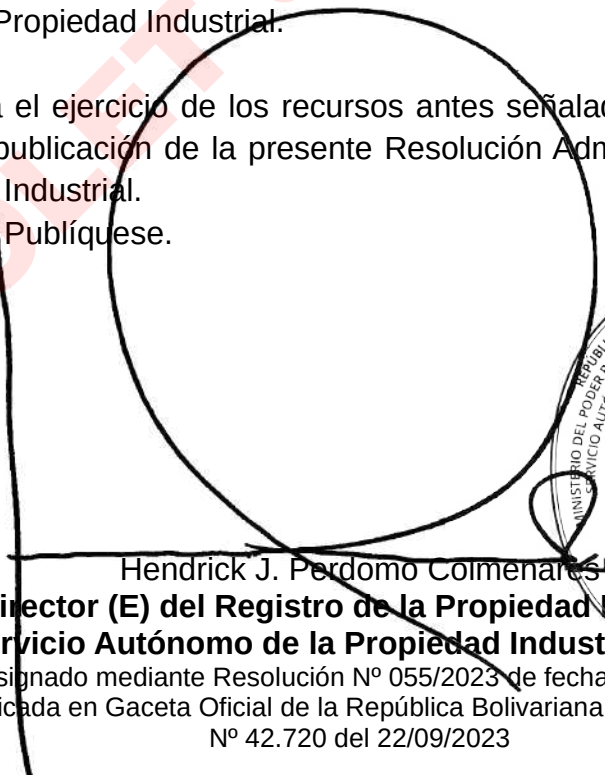
PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

SEGUNDO: LA CADUCIDAD, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios anteriormente señalados, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.


Hendrick J. Perdomo Coimena
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, DE 15 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 446

Visto: Que las solicitudes de Caducidad por No Uso ejercidas de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, de los signos marcarios que se especifican más adelante, fueron debidamente notificados en los Boletines de la Propiedad Industrial que se señalan junto con los signos marcarios cuya Caducidad se solicitan y que se identifican a continuación:

N°	Registro	Fecha de Registro/ Renovación	Marca	Clase	Titular	Fecha Solic. Caducidad Por No Uso	Notifica ción en BPI
1	S045741	26/03/2010	PEGA SOLD	39 INT	QUÍMICAS VICTORIA, C.A.	27/03/2023	653
2	S059561	26/09/2014	PEGASUS AIRLINES	39 INT	PEGASUS HAVA TASIMACILIGI ANONIM SIRKETI	27/03/2023	653
3	F092424	24/09/1979	DOÑA MARIA	46 INT	PRODUCTOS DÑA MARÍA, S.A	03/06/2025	653
4	P351633	07/06/2016	DOLCE ALEA	3 INT	JOHANA GABRIELA GARCÍA CARRERO	16/12/2024	653
5	S055618	11/09/2013	VEO	41 INT	TELEVISA, S.A. DE C.V	07/04/2026	653
6	N058986	06/03/2024	BELLA MAISON	46 INT	TECHNOCORP, C.A	07/04/2026	653
7	P396603	20/02/2024	BELLA MAISON	20 INT	TECHNOCORP, C.A	07/04/2026	653
8	P396606	20/02/2024	BELLA MAISON	21 INT	TECHNOCORP, C.A	07/04/2026	653
9	P396607	20/02/2024	BELLA MAISON	24INT	TECHNOCORP, C.A	07/04/2026	653
10	P388848	22/09/2022	FRUNA	30 INT	COLOMBINA, S.A.	01/10/2024	653
11	P396005	28/12/2023	YUPI	32 INT	COMPAÑÍA DE PRODUCTOS DE ALIMENTOS Y SERVICIOS CORPORA, S.A.	13/04/2026	653
12	P358341	27/01/2017	PREDATOR	32 INT	QUALA, INC	26/04/2022	653

Visto: Que los titulares de las marcas, antes señalados no presentaron escrito de defensa dentro del lapso otorgado para ello, se pasa a decidir en los siguientes términos:

I.- SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió a partir de marzo de 2009.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de que se ejerció la Acción de Caducidad por No Uso en las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas.

II.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a Caducidad por No Uso contra los titulares de las marcas antes identificadas, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, la caducidad prevista en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial para que el registro de una marca quede sin efecto no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso de la marca, por lo cual requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de caducidad de una marca un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE. Así Se Decide.**

III.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos en cada uno de los procedimientos sustanciados por las solicitudes de Caducidad por falta de Uso, contra los titulares de las marcas antes señaladas, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La Caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta

manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos que se evalúan en la presente decisión, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de caducidad por no uso, que se indica para cada una de las marcas cuya caducidad se solicita.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en los casos que se evalúan en esta Resolución, tomando en consideración que los titulares de las marcas identificados *ut supra* no presentaron prueba alguna que demostrará el uso de las marcas, por el período de dos (2) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad, este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial y por tanto **DECLARA LA CADUCIDAD** de los registros marcarios antes identificados.

IV.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

PRIMERO: Su competencia para resolver las solicitudes de caducidad por falta de uso contra los titulares de las marcas identificados al inicio de esta Resolución.

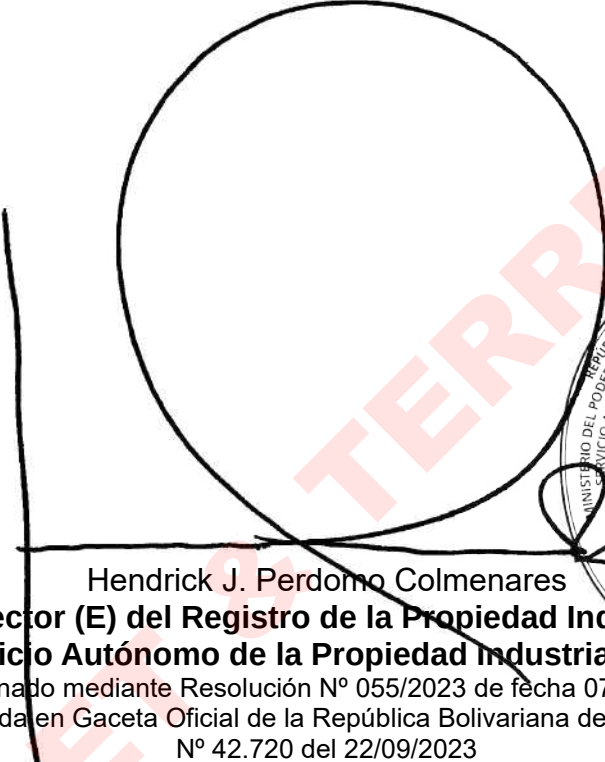
SEGUNDO: **LA CADUCIDAD**, en aplicación del literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, de los registros marcarios anteriormente señalados, y en consecuencia quedan sin efecto jurídico alguno.

TERCERO: Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados

Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YR/MS/VJV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 26 DE MAYO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 447

I. ANTECEDENTES

En fecha 10 de febrero de 2003, se ejerció solicitud de Acción de **Cancelación por Falta de Uso**, de conformidad con la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por parte de la sociedad mercantil **WYETH**, domiciliada en Five Giralda Farms, Madison, New Jersey, Estados Unidos de América a través de su apoderado ciudadano Mario Calosso Castillo, según consta en el poder N° 1995-323, anotado en el cuaderno de poderes, contra el registro marcario N° **P225625**, correspondiente a la marca **"INDUKTOR"**, en clase 5 internacional, para distinguir *"Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas"*, cuyo titular es la sociedad mercantil **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, domiciliada en Ciudad de Caracas, en la República Bolivariana de Venezuela.

Que la solicitud de Cancelación de registro de marca anteriormente identificada fue notificada mediante la Resolución S/N, del 08 de julio de 2003, publicada mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 458, de fecha 22 de agosto de 2003.

Que, en fecha 08 de octubre de 2003, el ciudadano Alberto J. Melena Medina, actuando como apoderado de la empresa **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, según consta en poder N° 2002-0606 anotado en el cuaderno de poderes, dio contestación a la solicitud de Cancelación por Falta de Uso, donde indico la imposibilidad de obtener los permisos sanitarios correspondientes, debido a que este Registro de la Propiedad Industrial otorgara una Patente de Invención el 18 de agosto de 1998, para principio activo del producto como lo es el Sildenafil Citrato perteneciente a la familia de las Pirozolopirimidinonas, siendo este obstáculo para la distribución y comercialización en los laboratorios venezolanos.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO

Ahora bien, en cuanto a la solicitud sobre la Cancelación por Falta de Uso interpuesta, este Órgano Registral aprecia que la representación de la sociedad mercantil **WYETH**, alega que tiene interés debido a la solicitud N° 2001-006538 para proteger el nombre de “**INDUCTOS**”, en clase 5 internacional siendo la marca registrada base de la negativa para que su solicitud obtenga el proceso de registro hacia su concesión, la se encuentra en estatus 104 solicitud detenida, debido a las similitudes tanto gráficas, fonéticas y la similitud existente de los productos que distinguen. Por ello, argumentan que queda suficientemente demostrado el interés legítimo que tienen en solicitar la acción de Cancelación por Falta de Uso, por considerar que el registro antes mencionado, constituye un obstáculo para el uso comercial, que tiene la intención de colocar sus productos al alcance del público consumidor.

Además, complementan indicando que la marca “**INDUKTOR**” no ha hecho uso comercial de la misma dentro del mercado nacional durante los tres (03) años seguidos y precedentes a la acción interpuesta, y en ninguno de los Países Miembros dentro del periodo 10 de febrero de 2000, hasta el 10 de febrero del 2003, consecutivos ni por su titular, licenciarios o por algún tercero autorizado, bajo los productos y clase bajo la cual fue concedido su registro.

III. SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 08 de octubre de 2003, la representación sociedad mercantil **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, dio contestación a la solicitud de acción de Cancelación por Falta de Uso interpuesta por la sociedad mercantil **WYETH** en los siguientes términos:

- Alegan, que la marca les fue concedida en el año 1998 para la protección de productos farmacéuticos indicados contra la disfunción eréctil, por lo cual desarrollan el principio activo “Sildenafil Citrato” que pertenece a la familia de las “Pirazolopirimidinona”, por esta razón solicitaron ante la autoridad competente como es el Ministerio de Sanidad el respectivo permiso sanitario, que no les fue otorgado en su momento debido a una incertidumbre jurídica que obstaculizaba tanto la concesión de permisos y comercialización para los productos que tuvieran dichos componentes,

debido a una Patente de Invención otorgada por el SAPI para las “Pirazolopirimidinona”, por medio de la Resolución N° 977 con fecha del 18 de agosto de 1998 .

- Puntualizan que, debido a la imposibilidad de obtener los permisos correspondientes, no pudieron continuar elaborando el medicamento por lo cual la marca había sido registrada bajo el nombre de **“INDUKTOR”**.
- No obstante, afirman que entre el denominado para ese entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO, SAPI y a través del Registro de la Propiedad Intelectual dictaminaron la Resolución Nro 0498 de fecha 29 de agosto de 2002, emitieron la declaración de Nulidad Absoluta del Acto Administrativo del otorgamiento de la Patente de Invención de las “Pirazolopirimidinona para el Tratamiento de la Impotencia”, como esta especificado en el anexo que marcaron con la letra **“A”**.
- Señalan, que luego de publicada la resolución de Nulidad Absoluta de la prenombrada Patente, al no existir impedimento para su comercialización se retomó la producción del Sildenafil Citrato hasta llegar a la culminación de los distintos procesos existentes para su desarrollo, por tal motivo el 19 de septiembre de 2003, solicitaron ante el Ministerio de Salud el registro sanitario por medio de la planilla N° 030491 misma que anexaron y marcaron con la letra **“B”**.
- Enfatizan, que el contenido del artículo 165 de la Decisión 486 del Régimen Común Sobre Propiedad Industrial, que especifica: *“La Oficina Nacional competente Cancelara el Registro de una Marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la Cancelación...”* el cual invocan haciendo énfasis en la existencia del motivo que justifique el No Uso de la marca, como en este caso fue el otorgamiento de la Patente de Invención de las “Pirazolopirimidinona”, concedida por el mismo Registro de la Propiedad Industrial, siendo el motivo e impedimento de no poder producir y comercializar el producto, hechos que plasmaron en un informe que anexaron como prueba y marcaron con la letra **“C”**.

- Reiteran, que han demostrado a través de lo ocurrido con la obstaculización de la producción y comercialización del producto, la justificación ajena a su voluntad del titular en la no utilización de la marca registrada, alegan tener la prioridad administrativa para el registro sanitario del principio activo como lo es el Sildenafil Citrato para ser comercializado bajo la marca **“INDUKTOR”**.
- Así pues, solicitaron ante este Registro de la Propiedad Industrial se declarara improcedente la solicitud de Cancelación por Falta de Uso de la marca registrada bajo el nombre de **“INDUKTOR”**, clase 5 internacional, registro **Nº P225625**, por considerar que no está incurso en lo señalado en el artículo 165 de la Decisión 346 del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones. Por lo tanto, solicitan que se declare con lugar los alegatos, pruebas y el escrito presentado para que la marca registrada continúe en plena vigencia.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Cancelación del registro marcario por Falta de Uso se presentó el 10 de febrero de 2003.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de presentar la solicitud de **Cancelación por Falta de Uso** del registro marcario **“INDUKTOR”** para la clase 5 internacional del clasificador de Niza. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “Cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “Caducidad por No Uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “Cancelación del Registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer la solicitud relativa a la Cancelación por Falta de Uso contra la sociedad mercantil **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, titular del registro marcario **Nº P225625**, correspondiente a la marca marca **“INDUKTOR”**, en la clase 5 internacional para distinguir *“productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, es pertinente establecer la competencia de este Registro. Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar la Cancelación de un registro por Falta de Uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el No Uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de Cancelación de un registro por Falta de Uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud de Cancelación por Falta de Uso contra el titular de la marca antes señalada. **ASÍ SE DECIDE.**

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencido como se encuentran los lapsos en el procedimiento sustanciado por la solicitud de Cancelación de un registro por Falta de Uso, interpuesta por la sociedad mercantil **WYETH**, contra la sociedad mercantil **ESPECIALIDADES**

DOLLDER, C.A., titular del registro marcario **Nº P225625** correspondiente a la marca **“INDUKTOR”**, en la clase 5 internacional para distinguir *“Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*, este Registro de la Propiedad Industrial pasa a resolver en los siguientes términos:

La Cancelación de un registro por Falta de Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el No Uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de Cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la Cancelación no será procedente si se demuestra el Uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la Cancelación de un registro por Falta de Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de Cancelación. De permitirse la permanencia de marcas registradas que no se usan, se bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

En el presente caso, el lapso de tres años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de Cancelación de un registro por Falta de Uso, es decir, el 10 de febrero de 2003.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el fondo de la solicitud debe este órgano administrativo señalar que conforme al artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no se podrá interponer la acción de Cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la

resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa. En el presente caso, se aprecia que la solicitud de Cancelación del registro marcario **Nº P225625** correspondiente a la marca **“INDUKTOR”**, en la clase 5 internacional para distinguir: *“Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*, fue presentada superando el lapso de tres años desde la notificación de la resolución que agotó el procedimiento de registro.

Por otra parte, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúe el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de tres años) recae en el titular de la marca, en atención a lo previsto en el artículo 167 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de Cancelación, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina; es deber de este órgano administrativo cancelar el registro de la marca.

Así las cosas, se aprecia que el registro marcario **Nº P225625** correspondiente a la marca **“INDUKTOR”**, cuya Cancelación solicita la sociedad mercantil **WYETH**, se encuentra en la clase 5 internacional del clasificador Niza, vigente para el año en que se registró la marca, la cual comprende: *“Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*.

Ahora bien, la sociedad mercantil **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, titular del registro marcario **Nº P225625**, correspondiente a la marca **“INDUKTOR”**, en la clase 5 internacional para distinguir: *“Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas”*, a los fines de demostrar el uso de la marca consignó pruebas documentales identificadas con las letras **“A”**, **“B”** y **“C”**, de las cuales este Registro de la Propiedad Industrial puede apreciar que todas se relacionan con el principio activo del producto como lo es el Sildenafil Citrato perteneciente a la familia de las Pirozolopirimidinonas, tratamiento indicado para la disfunción eréctil.

Con la finalidad de que quien aquí decide, proceda a considerar los argumentos presentados por las partes, sin omitir ningún punto fundamental, procede a pronunciarse sobre los medios de pruebas promovidas por el titular antes mencionado, conjuntamente con el escrito de Alegatos a la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentado en el 08 de octubre de 2003, bajo los siguientes términos:

- Anexo marcado con la letra “A”: copia de la Resolución N° 0498, de fecha 29 de agosto de 2002, emanada del entonces Ministerio de la Producción y el Comercio, el SAPI y el Registro de la Propiedad Intelectual donde dictaminan la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo, para el otorgamiento de la Patente de Invención de las “Pirazolopirimidinona para el Tratamiento de la Impotencia”, la misma **se inadmite**, por ser inconducente, por cuanto no guarda relación con los hechos objeto de estudio, ya que la estrategia principal es demostrar durante el periodo de caducidad alegado, el uso real y efectivo en el mercado la marca INDUKTOR, en relación con los productos para los que está registrada; por ello, el argumento carece de pertinencia.
- Anexo marcado con la letra “B”: copia de la Solicitud para el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos signado bajo el número 030491, para obtener dicho Registro del producto conocido como “SILDENAFIL”, esta **se inadmite**, considerándola inconducente, por ser la solicitud mas no el registro, ya que de haber obtenido el mismo aparte de contar con el certificado emitido por dicha institución, notificarían el numero asignado como bien mencionaron el otorgado en la misma planilla que pertenece a Laboratorios Pfizer E.F.29.909. Es importante enfatizar, que en todo caso la obtención de dicho registro sanitario no prueba la comercialización del producto en territorio nacional en el periodo de caducidad alegado.
- Anexo marcado con la letra “C”: informe emitido por parte del titular de la marca registrada **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, avalado por la Dra. Elizabeth Miras Sánchez patrocinante del producto. Con respecto a esta prueba aportada **se inadmite**, por inconducente, ya que es una explicación del porque no se obtuvo el registro sanitario a tiempo. Además, quedo en evidencia el incumplimiento de lo mencionado en el último párrafo de dicho informe donde indicaron: *“Comunicamos que el Registro definitivo saldrá en los próximos 4 meses, tan pronto llegue a nuestro poder, nos comprometemos a hacerles llegar copia certificada del referido Registro*

Sanitario, así como de los envases y etiquetas del medicamento que lleva dicha marca”, lo cual no cumplieron en su consignación.

De forma tal que, tomando en consideración que el titular del registro marcario **Nº P225625** correspondiente a la marca “**INDUKTOR**”, en la clase 5 internacional para distinguir “*Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancia dietéticas para uso médico, emplastos, material para curas (apósitos), productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas*”, no demostró el uso de la referida marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de Cancelación; este Registro de la Propiedad Industrial considera que se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, y por tanto debe **CANCELAR** el registro marcario arriba señalado.

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de Cancelación por Falta de Uso presentada por la sociedad de comercio **WYETH** contra su titular **ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.**, respecto al registro marcario **Nº P225625**, correspondiente a la marca “**INDUKTOR**”, en la clase 5 internacional.

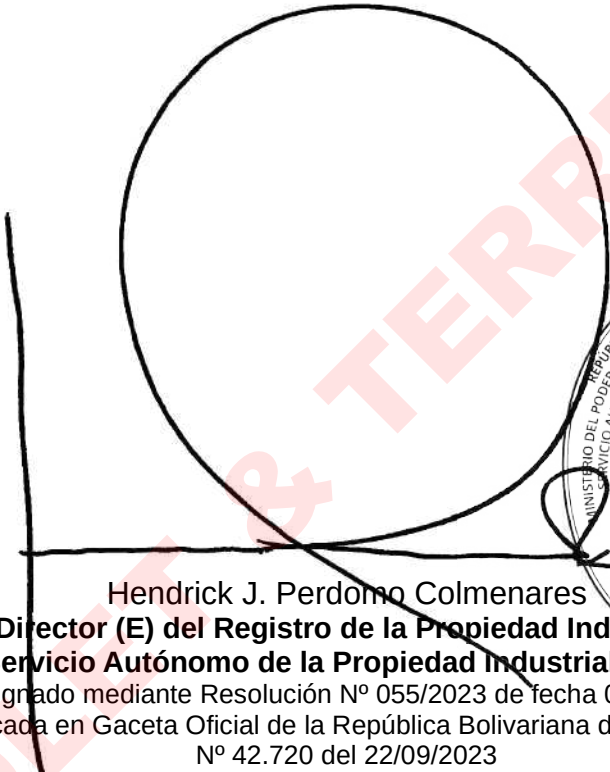
SEGUNDO: **CANCELAR**, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el registro marcario **Nº P225625** correspondiente a la marca “**INDUKTOR**”, en la clase 5 internacional.

TERCERO: **NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad

ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE JULIO DE 2026

216º, 167º y 27º

RESOLUCIÓN N° 448

I.- ANTECEDENTES

En fecha 27 de noviembre de 2025, la ciudadana **LEYLA MARLEN HAFFAR YACOUB**, venezolana, titular de la cédula de identidad **V-24.013.447**, manifiesta actuar en su carácter de representante legal de la compañía **BUZZAKREM, C.A.**, debidamente asistida por la abogada Hecdys Poema Torres Castrillo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 200.488, interpuso **Acción de Caducidad por No Uso** respecto a los registros marcarios Nros **S068205, S077951, S077294, P365037, P389541, P389545 y P389546**, en las clases 29, 30, 32, 38 y 43 internacional, correspondientes a la marca **“BUZA CREAM”**, cuyo titular es **GHATTAS NEGE WISAM**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

II.- FUNDAMENTACIÓN

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *ejusdem*.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de los registros marcarios Nros **S068205, S077951, S077294, P365037, P389541, P389545 y P389546**, en las clases 29, 30, 32, 38 y 43 internacional, correspondientes a la marca **“BUZA CREAM”**.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se evidencia que en fecha 27 de noviembre de 2025, la ciudadana **LEYLA MARLEN HAFFAR YACOUB**, ejerció la solicitud acción

de Caducidad por No Uso, contra la marca “**BUZA CREAM**”, en las clases 29, 30, 32, 38 y 43 internacional, cuyo titular es el ciudadano **GHATTAS NEGE WISAM**, manifestando la solicitante actuar en calidad de representante legal de la compañía **BUZZAKREM, C.A.**, sin embargo, no presentó simple designación, carta poder o documento constitutivo ante este Despacho, que la acredite para actuar en nombre y representación de la referida empresa, careciendo entonces de legítimo interés para representar y firmar al pie del mencionado escrito, como en efecto lo hizo.

En este sentido, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 25, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado”.

Asimismo, la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 45 y 71, numeral 2, literal “b”, disponen lo siguiente:

“Artículo 45: En el registro de la propiedad industrial se llevará un cuaderno de Poderes en el que se depositaran en orden sucesivo y numerados los poderes que presenten los interesados para acreditar su mandato ante la Oficina”.

“Artículo 71. Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

2. Acompañar a la solicitud:

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciere por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud”.

En virtud de las consideraciones anteriores, resulta pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante. Por consiguiente, para llevar a cabo las actuaciones ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se realice mediante poder o en su defecto, podrá hacerse representar, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración.

Así las cosas, en el presente caso se ha podido comprobar que la ciudadana **LEYLA MARLEN HAFFAR YACOU**, no demostró la cualidad para actuar ante este Registro de la Propiedad Industrial, en representación de la compañía **BUZZAKREM, C.A.**, por

lo que se consideran **INADMISIBLES** los escritos de solicitud de Caducidad por no uso interpuestos en fecha 27 de noviembre de 2025.

III.- RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para resolver la solicitud de caducidad por no uso presentada por la ciudadana **LEYLA MARLEN HAFFAR YACOUN**, contra los registros **Nros S068205, S077951, S077294, P365037, P389541, P389545 y P389546**, en las clases 29, 30, 32, 38 y 43 internacional, correspondientes a la marca **“BUZA CREAM”**.

SEGUNDO: ACORDAR la acumulación de los registros **Nros 068205, S077951, S077294, P365037, P389541, P389545 y P389546**, correspondientes a las marcas bajo la denominación **“BUZA CREAM”**, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad por no uso interpuestas.

TERCERO: Declarar **INADMISIBLES** las solicitudes de **CADUCIDAD POR NO USO** interpuestas por la ciudadana **LEYLA MARLEN HAFFAR YACOUN**, antes identificada, contra los registros **Nros S068205, S077951, S077294, P365037, P389541, P389545 y P389546**, pertenecientes a la marca **“BUZA CREAM”**, en las clases 29, 30, 32, 38 y 43 internacional, cuyo titular es el ciudadano **GHATTAS NEGE WISAM**, por falta de cualidad para representar a la compañía **BUZZAKREM, C.A.**, ante este Órgano Administrativo.

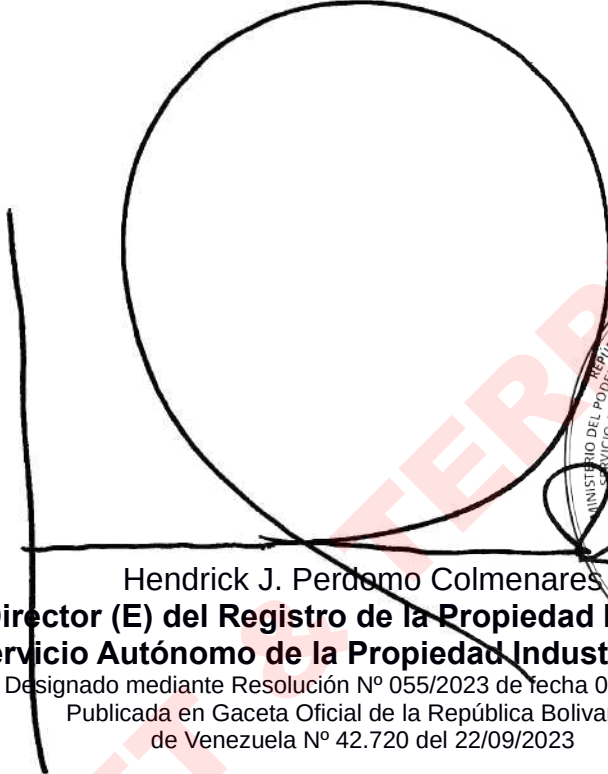
CUARTO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/VJV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 19 DE JUNIO DE 2025

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 449

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

Nº	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	F115216	ARNOL	MEGAT HOLDINGS CORP	LABORATORIOS BUSSIE, S.A.
2	P351087	COSTA & CIELO	CHARBEL JREIGE KABALAM	GOU WEI NG
3	P370115	COSTABLUE	SANCHEZ BERNHARD ALEJANDRO CLEMENTE	GOU WEI NG
4	P287253	ARMOR SAFE	LAFAYETTE ZONA LIBRE S.A.	GOU WEI NG
5	P342032	URALOS CR	LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C.	LABORATORIOS BUSSIÉ S.A.
6	N052445	URUN	ALI ISSA ISSA	AUTOMOBILI LAMBORGHINI S.P.A.
7	N059049	PHARMAVAX	LABORATORIOS VIVAX PHARMACEUTICALS C.A.	PHARMABOX LLC.
8	D004735	CREOLINA	WILLIAM PEARSON LIMITED	PRODUCTOS ARCA 2723 C.A.
9	P191802	CLARIN	PFIZER INC	MEGAT HOLDINGS LLC
10	P335883	DE FACTO	SALEH WEIL	DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI

11	P335887	DE FACTO	SALEH WEIL	DEFACTO PERAKENDE TICARET ANONIM SIRKETI
12	F042134	CREOLINA	WILLIAM PEARSON LIMITED	PRODUCTOS ARCA 2723 C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/CC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 22 DE JUNIO DE 2025

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 450

Se notifica a los titulares de las marcas que a continuación se especifican que le ha sido interpuesta acción de Caducidad Por No Uso de la Marca de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, literal d) de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que deben comparecer ante la Taquilla Integral de este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación en el Boletín de la Propiedad Industrial, a fin de retirar el escrito de la citada acción y consignar los alegatos que estimen convenientes en su defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Transcurrido dicho lapso, el día hábil siguiente comenzaran a correr los quince (15) días hábiles para la evacuación de las respectivas pruebas, de conformidad con lo previsto en la disposición Cuarta de la Resolución N° 74, publicada en el Boletín Oficial N° 614 de fecha 17 de febrero de 2022.

N°	REGISTRO	MARCA	TITULAR	ACCIONANTE
1	S074419	QUIPUS	PEDRO FELIPE BERROTERAN GONZALEZ	JOHANNIS LAY TORRES GARCIA
2	P364599	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
3	P364598	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
4	P364597	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
5	P364596	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
6	P364595	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
7	P358304	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.
8	P289968	ANITA	EMULSIFICANTES VENEZOLANOS EMULVEN, C.A	ALIVE CORPORACION DE VZLA, C.A.

9	P381976	CARICIA	COMERCIALIZADORA CALA, C.A.	PAPELES LATINOS, C.A.
10	F025341	LACTUM	MEAD JOHNSON & COMPANY	HOECHST MARION ROUSSEL DEUTSCHLAND GMBH
11	N053821	AMERICAN DELI	DELI SERVICIOS DE VENEZUELA (DESERVEN), C.A.	DELI CORPORACION 01, C.A.

De no consignar los alegatos ni promover las correspondientes pruebas de defensa de sus derechos e intereses en el lapso aquí estipulado, este despacho resolverá de acuerdo con los elementos que disponga

Comuníquese y Publíquese

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 451

Visto que, en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 649 de fecha 30 de diciembre de 2025, fue publicada la Resolución No. 806 de fecha 29 de diciembre de 2025, en la cual se notifican las **“RENOVACIONES DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS”**, en la cual se publicó la vigencia del signo marcario TOWER AUTOMOTIVE INC., el cual protege productos en clase 12 internacional, cuyo Registro No. P-219546 pertenece a la compañía TOWER AUTOMOTIVE OPERATIONS USA I, LLC.

Ahora bien, una vez vistos los alegatos contenidos en el escrito corrección de error, interpuesto en fecha 24 de marzo de 2026, se evidencia que, por error material, en la referida resolución se lee textual: “07/04/2010”, cuando lo correcto es “0704/2040”.

En este punto, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de auto tutela administrativa, y expresamente disponen:

*“**Artículo 82:** Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.”*

(...)

*“**Artículo 84.** La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”*

Las disposiciones antes transcritas establecen la Potestad de Autotutela que tiene la Administración Pública, como medio de protección del interés público y el

Principio de Legalidad que rige la actividad administrativa, por ende, puede corregir errores materiales en los que se haya incurrido en sus propios actos.

Por lo que, en este acto se procede a corregir el error contenido en la Resolución No. 806 de fecha 29 de diciembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 649 de fecha 30 de diciembre de 2025, Tomo IV, pagina 74, toda vez que:

DONDE DICE:

REGISTRO	TIPO	MARCA	CLASE INT	TITULAR	VIGENTE	TRAMITANTE
P219546	MP	TOWER AUTOMOTIVE INC.	12	TOWER AUTOMOTIVE OPERATIONS USA I, LLC	07/04/2025	MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

DEBE DECIR:

REGISTRO	TIPO	MARCA	CLASE INT	TITULAR	VIGENTE	TRAMITANTE
P219546	MP	TOWER AUTOMOTIVE INC.	12	TOWER AUTOMOTIVE OPERATIONS USA I, LLC	07/04/2040	MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

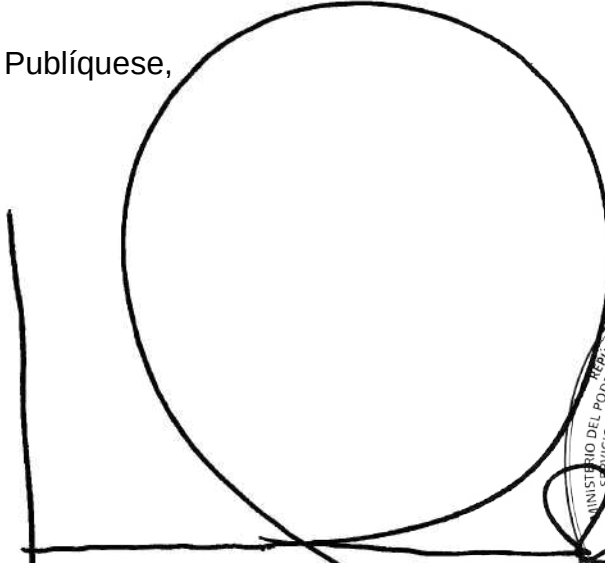
RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- CORREGIR la Resolución No. 806 de fecha 29 de diciembre de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 649 de fecha 30 de diciembre de 2025, Tomo IV, pagina 74, solo en lo que respecta a la vigencia del registro No. **P129546** signo **TOWER AUTOMOTIVE INC**, quedando firme para los demás registros contenidos en dicha Resolución.

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

BOLETIN & TECNICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 23 DE JUNIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 452

I.- ANTECEDENTES

En fecha 17 de octubre de 2025, el ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 11.585.732, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, registrada en fecha 27 de agosto de 2020, bajo el N° 18, Tomo 27-A RM315 en el Registro Mercantil Segundo del estado Carabobo, bajo Registro de Información Fiscal N° J-500338430, domiciliada en la calle 81 (Henry Ford) del Centro Comercial Industrial Henry Ford, galpón A3, Zona Industrial de Valencia, municipio Valencia del estado Carabobo, interpuso **Acción de Caducidad por falta de uso**, respecto a los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, ambos clase 7 internacional, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, cuyo titular es **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 36 literal d) de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 28 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la Resolución N° 638, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, publicado en fecha 2 de diciembre de 2025, mediante la cual se notificó al titular de la marca, sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 22 de enero de 2026, la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A., inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo el 01 de abril de 2008m bajo el N° 50, Tomo 21-A, y Registro de Información Fiscal N° J-29601494-9 mediante su apoderada, la abogada Carolina del Pilar Socorro Sánchez, dio contestación a la solicitud de cancelación por falta de uso y presentó pruebas.

PUNTO PREVIO

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

A los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de caducidad interpuestas, se acuerda la acumulación de las solicitudes de caducidad de los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, cuyo titular es **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**

II.- SOBRE LAS SOLICITUDES DE CADUCIDAD POR NO USO

El ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 11.585.732, en su condición de apoderado de la sociedad mercantil SUMINCORP, C.A., presentó

escritos de solicitud de caducidad por no uso respecto a los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, modalidad denominativa, ambos clase 7 Internacional, en los siguientes términos:

- 1.- Que la empresa SUMINCORP, C.A. tiene interés legítimo para solicitar la caducidad, ya que le ha sido objetado el registro de una marca propia (BIKO) con base en la marca BIKA y VIKA que presuntamente no está en uso, impidiendo así su acceso al mercado y protección de activos marcarios en aparatos de refrigeración y filtros.
- 2.- Que las marcas VIKA y BIKA, no han sido utilizadas por su titular ni por licencia en Venezuela durante los dos años anteriores a la solicitud (entre octubre 2023 y octubre 2025), conforme al artículo 36, ordinal d) de la Ley de Propiedad Industrial, que determina que el registro queda sin efecto si no se usa la marca durante dos años consecutivos.
- 3.- Que se realizaron inspecciones en diversas tiendas físicas y cadenas importantes de productos relacionados (aparatos de refrigeración y filtros) en Venezuela, donde no se encontró ningún producto identificado con las marcas VIKA y BIKA. También se buscó en sitios web, redes sociales, catálogos, y plataformas de comercio electrónico como Mercado Libre Venezuela, sin encontrar evidencia de productos bajo dichas marcas.
- 4.- Que no se pudo recabar información relevante sobre permisos, registros o inscripciones que acreditaran el uso vigente de las marcas en el mercado venezolano.
- 5.- Que la caducidad de una marca por no uso tiene por objetivo evitar que registros inactivos bloqueen la libre competencia y el registro de nuevas marcas que sí se usan en el mercado. Se invoca jurisprudencia que establece la dinámica de la carga de la prueba, la cual recae sobre el titular para demostrar el uso real, efectivo y público de la marca en el período reclamado.
- 6.- Se solicita que el titular de las marcas VIKA y BIKA, aporte pruebas que demuestren el uso de las marcas durante el período indicado, y en caso contrario, se declare la caducidad por falta de uso conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Propiedad Industria.

III.- SOBRE LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CADUCIDAD

En fecha 22 de enero de 2026, la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A., dio contestación a las solicitudes de cancelación por falta de uso interpuesta por la sociedad mercantil SUMINCORP, C.A., antes identificada, contra los registros marcarios Nros. **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, modalidad denominativa, en la clase 7 Internacional, que se resume en los siguientes términos:

- 1.- Se argumenta que el uso público y efectivo de una marca puede acreditarse con facturas, publicidad, contratos, presencia en redes sociales, entre otros medios válidos. Se cita jurisprudencia que avala los medios probatorios para evitar la cancelación.
- 2.- Se sostiene que la pandemia de COVID-19 y el estado de alarma decretado en Venezuela desde marzo de 2020 constituyeron fuerza mayor que impidió el uso comercial normal de la marca durante el periodo alegado de desuso. La fuerza mayor se define como un evento externo, imprevisible e irresistible que exime responsabilidad. Se aporta evidencia legal con decretos presidenciales que declararon el estado de alarma y emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

3.- Se insiste en que la pandemia impidió la explotación prevista de la marca VIKa y BIKa, y que tales circunstancias deben ser consideradas para negar la caducidad.

4.- Expone que tras la declaración del fin de la emergencia por COVID-19 en mayo de 2023, OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. firmó contrato de licencia de uso de las marcas VIKa y BIKa con TIENDAS DAKA C.A., para la producción, comercialización y distribución exclusiva de los productos. Se adjuntan documentos confidenciales y pruebas del proceso de desarrollo y acuerdos contractuales que demuestran el uso activo y continuado de la marca.

5.- Señala que la Ley de Propiedad Industrial establece la caducidad por no uso durante dos años consecutivos, pero esta causal no es aplicable pues la marca ha sido usada continua y efectivamente, con evidencia de una estrategia comercial activa.

6.- Que las TIENDAS DAKA C.A. tiene exclusividad en el uso de las marcas VIKa y BIKa y otras marcas relacionadas (familia de marcas), ejerciendo protección contra riesgos de confusión y asegurando el uso sistemático para diversos productos en la clase 7 internacional.

7.- Que la solicitud de caducidad debe considerarse como un intento de vulnerar el derecho legítimo de OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A., que ha invertido en el desarrollo de productos esenciales para el mercado nacional.

A los fines de demostrar los hechos antes expuestos consignan las siguientes pruebas:

- Anexo A: Contrato de licencia de uso de las marcas VIKa y BIKa, entre las sociedades mercantiles OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A.
- Anexos B: Cotización de lavadoras modelos XQB150-2397, XQB180-2397, VI-17GWMV, VI-20GWMV (VIK) y Cotización de Dispensadores de Agua para modelos BI-WDB2 y BI-WDS2 (BIK).
- Anexo C: Proforma Invoice de lavadoras para modelos VI-17GWMV, VI-20GWMV, (VIK) y Proforma Invoice de fecha 15 de julio de 2024 de dispensadores de agua para modelos BI-WDB2 y BI-WDS2.
- Anexo D: Guía de los modelos de lavadoras y dispensadores de agua.
- Anexo E: Cotización de refrigeradores para modelos BCD210, BCD240, BCD280, BCD360 y BCD480,
- Anexo F: Proforma Invoice de fecha 21 de abril de 2024 de refrigeradores.
- Anexo G: Manual de Funcionamiento de las lavadoras y el Catalogo de refrigeradores.
- Anexo H: Impresión de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2025 entre OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A.
- Anexo I: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIK.
- Anexo J: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIK con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexo K: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIK con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexo L: Impresión de imágenes de envases de líquidos o coolers, marca BIK con la marca de las tiendas DAKA.
- Anexos M al M24: Copia de facturas de ventas de TIENDAS DAKA, C.A., en la que se identifica diversos productos de la familia de marcas BIK.

IV. SOBRE LA NORMA APLICABLE

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la solicitud de Caducidad del registro marcario por falta de uso se presentó el 17 de octubre de 2025.

En este sentido, considera este Órgano Administrativo que la norma sustantiva aplicable resulta ser la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso de las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, institución jurídica que se encuentra establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem*. **Así se establece.-**

Respecto a la norma procedimental aplicable, observa esta Autoridad Registral que la solicitud para declarar la pérdida del derecho de registro marcario por caduca, no tiene en la Ley de Propiedad Industrial un procedimiento establecido, no obstante, este Órgano Administrativo resolvió en la Resolución N° 74, de fecha 17 de febrero de 2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, de la misma fecha, la aplicación supletoria del procedimiento administrativo ordinario contenido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la tramitación y sustanciación de tales solicitudes, en lo relativo a otorgar a las partes los lapsos en él establecido para el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual se ratifica en el presente acto administrativo.

Así se establece.-

V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes realizadas por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, contra la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, sobre la Caducidad por No Uso de las marcas “**VIKA**” y “**BIKA**”, este Órgano Administrativo observa que el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial establece que todo lo concerniente a la Propiedad Industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial; asimismo, el artículo 42, literal a), de la norma referida, indica que son atribuciones del Registrador, estudiar los expedientes respectivos, por lo que al ser las declaratorias como el de autos un asunto relativo a la materia vinculada a esta Oficina Registral, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la presente solicitud.

Así se decide.

VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A.**, conjuntamente con los escritos de contestación a la solicitud de Caducidad por No Uso presentado en fecha 22 de enero de 2026, en los siguientes términos:

La caducidad por No Uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, estableciéndose como condición el lapso de dos (2) años sin uso de la marca desde el registro de la misma.

El fundamento que subyace en la Caducidad por No Uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la Propiedad Intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados, en el caso de la Ley de Propiedad Industrial por el lapso de dos (2) años, situación que bloquearía el uso de signos y nombres por quienes realmente van a participar en el mercado. Al establecerse

condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores, cumpliéndose de esta manera con los derechos y garantías establecidos en los artículos 98, 112 y 118 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el presente caso que se evalúa, el lapso de dos (2) años se computaría a partir de la fecha de interposición de la solicitud de Caducidad por No Uso, es decir, el 17 de octubre de 2023.

Ahora bien, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca, en atención a la aplicación del principio de facilidad de la prueba. Si el titular de la marca no demuestra en la sustanciación del procedimiento que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la Acción de Caducidad; es deber de este órgano administrativo declarar la Caducidad del registro de la marca.

Así las cosas, en el presente caso, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, titular de los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas **“VIKA”** y **“BIKA”**, ambos clase 7 Internacional, en el procedimiento de caducidad por no uso de las marcas, tiene la carga de demostrar que ha estado usando la marca durante el lapso de dos (2) años consecutivos computados desde el 17 de octubre de 2023 al 17 de octubre de 2025 o que su presencia en el mercado es inminente, porque en el lapso señalado se ha realizado actividades comerciales para que ello ocurra.

Ahora bien, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, expuso un argumento de fuerza mayor que le impidió el uso de las marcas como fue la pandemia por COVID19. No obstante, esta Administración debe desechar la pretendida justificación de fuerza mayor por la pandemia del COVID19 y el estado de alarma en Venezuela, toda vez que el periodo de uso exigido para acreditar el uso efectivo de la marca comprende desde **el 17 de octubre de 2023 hasta el 17 de octubre de 2025**, lapso que resulta enteramente posterior a la emergencia sanitaria global y a las restricciones más severas derivadas de aquella. Para esa fecha, la Organización Mundial de la Salud ya había declarado el fin de la emergencia internacional, los confinamientos masivos habían cesado y la actividad económica, incluyendo el comercio y la industria, se había reanudado con normalidad en la gran mayoría de los países, incluido Venezuela, donde las medidas excepcionales de alarma habían sido levantadas o atenuadas sustancialmente. Por tanto, la pandemia no puede invocarse como un obstáculo insuperable para el uso comercial de la marca durante el bienio que se analiza, pues no existía entonces una situación extraordinaria e imprevisible que impidiera objetivamente la explotación del signo en el mercado. En consecuencia, se desestima la excusa de fuerza mayor por resultar improcedente, inoportuna y carente de sustento fáctico y temporal respecto del lapso exigido por la normativa aplicable.

Asimismo, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el alegato basado en el denominado uso de “familias de marca” no resulta admisible para acreditar el empleo efectivo de las marcas **“VIKA”** y **“BIKA”** en los productos específicamente reivindicados, toda vez que el instituto de la caducidad por falta de uso se examina de manera rigurosa y concreta respecto de cada producto y de cada clase del Clasificador Internacional de Niza por la que se solicitó protección. En el presente caso, la cancelación se ha instado únicamente para los productos comprendidos en la clase 7 internacional, de modo que

la eventual comercialización de otros bienes, aunque se realicen bajo las mismas marcas, resulta jurídicamente irrelevante en el presente procedimiento, pues dichos productos pertenecen a clases diferentes (9, 11 y 21 Internacional), y no pueden considerarse sucedáneos o equivalentes a los que están bajo análisis.

La normativa sobre caducidad exige que el uso sea referido a los productos para los cuales la marca fue concedida, no admitiéndose que el titular extienda artificialmente la protección probando ventas de artículos ajenos al ámbito registral cuestionado, ya que ello desnaturalizaría el principio de especialidad que rige el sistema marcario y vulneraría la seguridad jurídica de los terceros que confían en el registro para delimitar su derecho de exclusiva.

De esta manera, las pruebas documentales marcadas como anexos “I”, “J”, “K”, “L” y “M” a la “M24” aportadas sobre ventas de bienes distintos a aparatos de refrigeración, filtros y lavadoras, aun cuando lleven el nombre BIKA o VIKA, carecen de pertinencia y conducencia, puesto que no demuestran que el signo haya sido puesto en el comercio dentro de la clase 7 durante el periodo legalmente exigido, por tanto quedan desechadas.

Ahora bien, a los fines de demostrar el uso de las marcas “VIKA” y “BIKA” en la clase 7 Internacional, la sociedad mercantil OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A., consignó contrato de licencia de uso de las marcas antes mencionadas, con las TIENDAS DAKA C.A., cotizaciones y proformas invoice de dispensadores de agua, refrigeradores y lavadoras, así como los catálogos de estos productos.

Para este Registro de la Propiedad Industrial el acervo probatorio antes señalado resulta plenamente suficiente para acreditar el uso efectivo y serio de las marcas “VIKA” y “BIKA” durante el período comprendido entre el 17 de octubre de 2023 y el 17 de octubre de 2025, aun cuando los productos identificados con dichas marcas no hayan ingresado todavía al canal de comercialización masiva, pues la normativa marcaria y la jurisprudencia comparada reconocen que el uso exigido no se limita a la venta efectiva al consumidor final, sino que comprende **todas aquellas actividades preparatorias y operaciones comerciales serias que demuestren una explotación real y no meramente simbólica del signo distintivo**. En este sentido, el contrato de licencia de uso de las marcas “VIKA” y “BIKA”, celebrado el 1 de julio de 2023 entre OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A. y TIENDAS DAKA C.A., constituye evidencia de la voluntad inequívoca de las partes de explotar comercialmente la marca, estableciendo un vínculo jurídico formal y vigente durante todo el periodo cuestionado, lo que demuestra que la marca no se encontraba en estado de abandono o desuso, sino que estaba siendo objeto de una gestión activa, planificada y orientada a su introducción efectiva en el mercado.

Ahora bien, en relación a los dispensadores de agua están las cotizaciones para los modelos BI-WDB2 y BI-WDS2, así como las de refrigeradores de los modelos BCD210, BCD240, BCD280, BCD360 y BCD480, junto con las respectivas proformas invoice de fechas 15 de julio de 2024 y 21 de abril de 2024, asimismo en cuanto a las lavadoras están las cotizaciones para los modelos XQB150-2397, XQB180-2397, VI-17GWMV, VI-20GWMV, todas ellas comprendidas dentro del lapso legal exigido, acreditan que las marcas “VIKA” y “BIKA”, serán utilizadas en el tráfico económico, lo que constituye un uso preparatorio válido y relevante, pues dichos documentos reflejan una cadena de suministro en proceso, con especificaciones técnicas, precios y condiciones de venta que demuestran que los productos existen físicamente y que la marca ha sido asignada a ellos de manera no ficticia. De igual manera, las guías de los modelos de dispensadores, y el catálogo de refrigeradores, al igual lo que ocurre con las lavadoras, consti-

tuyen material promocional y técnico que pondrá las marcas “VIKA” y “BIKA” a disposición del público interesado, lo que es suficiente para considerar que **los signos están siendo explotados en el sentido económico que exige la ley**, máxime cuando la normativa no exige que el uso sea masivo o que se haya concretado en ventas efectivas, sino que sea serio y efectivo, **concepto que abarca las fases previas a la comercialización siempre que exista una actividad real y documentada**.

Especialmente relevante resulta el hecho de que el contrato de licencia, al estar vigente desde el 1 de julio de 2023 y con proyección durante todo el período cuestionado, otorga a TIENDAS DAKA C.A. la facultad de fabricar, distribuir y comercializar los productos bajo las marcas “VIKA” y “BIKA”, y todas las cotizaciones, proformas, guías y catálogos se derivan directamente de ese contrato, lo que demuestra una ejecución continuada y coherente del plan de negocio, sin que exista interrupción o inactividad que pudiera sugerir un abandono de las marcas. Aunque los productos aún no hayan llegado al estante físico o virtual para venta al público, la fase precomercial en la que se encuentran responde a una estrategia empresarial legítima y a los plazos normales de lanzamiento de nuevos productos en el sector que distingue cada uno de los signos, y no a una inacción injustificada, por lo que el uso debe considerarse efectivo a todos los efectos legales.

En consecuencia, los documentos aportados como anexos “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, y en particular el contrato de licencia, demuestran de manera coherente y fehaciente que las marcas “VIKA” y “BIKA”, han sido objeto de una explotación seria y continuada durante el periodo exigido, aunque la comercialización final no se haya materializado aún, pues la ley no penaliza el desuso cuando existe una actividad comercial preparatoria justificada y documentada, y el contrato de licencia asegura que dicha actividad se realizó con la autorización y bajo el control del titular, desvirtuando completamente la presunción de caducidad. Por todo lo expuesto, la solicitud de caducidad debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, declarándose los registros marcarios Nros. P370083 y P370085, de las marcas “VIKA” y “BIKA”, modalidad denominativa, en la clase 7 Internacional, otorgadas en fecha 30 de noviembre de 2018, a la sociedad mercantil OCTAGONO PUBLICIDAD, C.A. en un uso efectivo y real en los términos exigidos por la normativa aplicable. **ASÍ SE DECIDE**.

VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

PRIMERO: ACORDAR la acumulación de los registros Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “VIKA” y “BIKA”, a los fines de abarcar en esta única decisión las solicitudes de Caducidad por No Uso interpuestas.

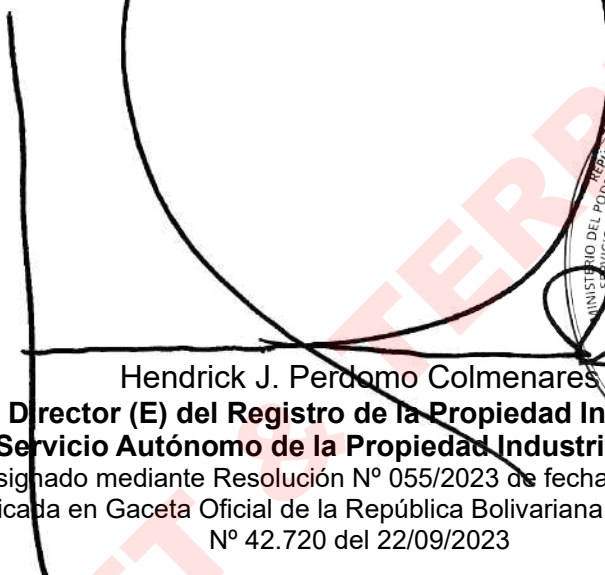
SEGUNDO: Su **COMPETENCIA** para resolver las solicitudes de caducidad por no uso presentadas por la sociedad mercantil **SUMINCORP, C.A.**, contra el titular de la empresa “**OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**”, respecto a los registros marcarios Nros **P370083** y **P370085**, correspondientes a las marcas “VIKA” y “BIKA”, ambos clase 7 internacional.

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** las solicitudes de Caducidad por No Uso presentada, y, en consecuencia, se ratifica la vigencia de los registros marcarios **P370083** y **P370085**, correspondiente a las marcas “VIKA” y “BIKA” ambos clase 7 internacional, cuyo titular es **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**

CUARTO: NOTIFICAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,


Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/MS/EENC

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 453

Visto el recurso de reconsideración interpuesto, por la ciudadana MAGDALY SANCHEZ ARANGUREN, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad No. V- 7.976.725, abogada en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial No. 2441, actuando en su carácter de apoderada judicial de la compañía GRUPO INMOBILIARIO ND, C.A.; según se desprende de Documento Poder inscrito en el Libro de Poderes llevado por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, bajo el No. 2016-401, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contra la Resolución No. 570 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 633, mediante la cual se negó el registro del signo CREDIMAX, Expediente No. 2024-001126.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las actuaciones, así como de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se observa que en fecha 28/11/2024, el solicitante del signo antes mencionado, presentó solicitud de acción de caducidad por no uso del referido registro, el cual fungió de base de la negativa de dicha solicitud y en fecha 20/05/2026 fue declarado CADUCO, por haberse configurado el supuesto establecido en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, mediante resolución No. 279 de fecha 24/04/2026; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 653 de fecha 19/05/2026.

En este contexto, de acuerdo con el literal d) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto el registro que se usó como base para la negativa, por lo que no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial, considera que la solicitud de registro de la marcas CREDIMAX no se encuentra inmersa en el aludido supuesto prohibitivo y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad, cuyo resultado arroja que la solicitud de registro de la marca CREDIMAX, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro

establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión del signo solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución No. 570 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 633, mediante la cual se negó el registro del signo CREDIMAX; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo a favor del solicitante.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 30 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 454

Vista la Resolución No. 368 de fecha 10 de junio de 2026 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 654 de fecha 15 de junio de 2026, Tomo XII, página 37, que concedió el registro de las solicitudes de los signos que se señalan a continuación:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2017-007717	GOLDEN EAGLE	12 INT	ESCUELA SALDIVIA GABRIEL EMILIO
2.	2017-012883	CERO ES TRES	3 INT	PRODUCT & SERVICES 0 ES 3 2020, C.A.
3.	2017-015148	RON DE CULTO	33 INT	LANDER & VERA S.A.
4.	2017-019554	CAMBRIDGE POLO CLUB	25 INT	IMPORTADORA DINASTIA S.A.
5.	2017-021168	CILEXIS	1 INT	BASF SE
6.	2018-002195	(GRÁFICA)	3 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
7.	2025-011908	LA CHINA SALSA DE AJO	16 INT	UNISE LA CHINA, C.A.
8.	2025-012269	LA CHINA SALSA PARA MARISCO	16 INT	UNISE LA CHINA, C.A.
9.	2025-012270	LA CHINA SALSA PARA MARISCO	30 INT	UNISE LA CHINA, C.A.
10.	2025-012271	LA CHINA SALSA PARA ASADO	16 INT	UNISE LA CHINA, C.A.
11.	2025-012272	LA CHINA SALSA PARA ASADO	30 INT	UNISE LA CHINA, C.A.

Esta autoridad registral, una vez revisada la resolución *in comento*, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al interrumpir los lapsos establecidos en el capítulo IX, sección II en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial referentes a las oposiciones, los cuales preceptúa lo siguiente:

Artículo 77.- *Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:*

1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,

2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- *La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.*

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- *Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.*

Artículo 80.- *En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración

la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:
(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrean su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la que se encuentra revestida la Resolución No. 368 de fecha 10 de junio de 2026 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 654 de fecha 15 de junio de 2026; relacionada con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firme para las demás contenidas en dicha Resolución.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE JULIO DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 455

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 699, 287 y 326; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 647, 629 y 630; que concedió los siguientes signos cuyas oposiciones se declararon sin lugar, por considerar que dichos signos no se encuentran incursos en las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, cumpliendo con los extremos legales para ser consideradas marca:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-011089	HIGHPRO	12 INT	JUAN FERNANDO CORRALES ZULUAGA
2.	2024-011090	HIGHPER	12 INT	JUAN FERNANDO CORRALES ZULUAGA
3.	2008-005707	BAMBOO	46 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET
4.	2008-005706	BAMBOO	43 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET
5.	2008-005704	BAMBOO	32 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET
6.	2008-005703	BAMBOO	31 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET
7.	2008-005702	BAMBOO	30 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET
8.	2008-005701	BAMBOO	29 INT	VICTOR RIDAURA LLOBET

Ahora bien, vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y activades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. - **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración interpuestos.
2. - **CONFIRMA** Resoluciones No. 699, 287 y 326; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 647, 629 y 630; que declaro **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

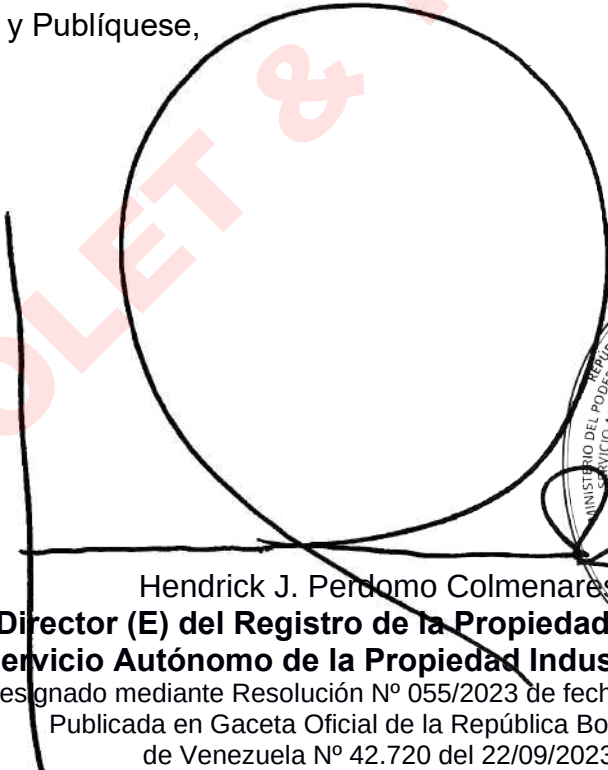
La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 de agosto de 2026

216° 167° y 27°

Resolución N° 456

I. ANTECEDENTES

Vista la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE TURMERO”**, según inscripción N° 2025-000005, de fecha 17 de octubre del 2025, presentada por la **“ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DE ESPECIALIDAD DEL ESTADO ARAGUA” (ASOCAFEAR)**, inscrito en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° J-506227525, domiciliada en la Intercomunal Rosario de Paya, sector El Cambur, parroquia Pedro Arévalo Aponte del municipio Santiago Mariño del estado Aragua, Zona Postal 2115; inscrita en el Registro Público de los Municipios Santiago Mariño, Libertador y Linares Alcántara del estado Aragua, en fecha tres (03) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), bajo el N° 26, inserto en los folios 166 del Tomo 15 del Protocolo de Transcripción del año 2024, representada por su **PRESIDENTE** el ciudadano **JOSÉ FÉLIX HERNÁNDEZ ALAYÓN**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.432.745**, domiciliado en el municipio Santiago Mariño, población de Rosario de Paya, Sector La Guzmán-Guayabita, Calle Negro Primero, Casa N° 11; para designar **“CAFÉ”**, abarcando la zona geográfica: parroquia Pedro Arévalo Aponte, municipio Santiago Mariño del estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que en fecha 23 de octubre de 2025, previo el pago de las tasas correspondientes, se realizó la publicación en prensa conforme al artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE TURMERO”**, según Inscripción N° 2025-000005, presentada por la **“ASOCIACIÓN DE CAFICULTORES DE ESPECIALIDAD DEL ESTADO ARAGUA” (ASOCAFEAR)**, ya identificada, quedando publicada en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual N° 2991, año 10, página 7.

II. FUNDAMENTACIÓN

En virtud que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdos sobre los ADPIC), el cual ha sido incorporado al derecho interno mediante la Ley Aprobatoria, publicada en la Gaceta

Oficial de la República de Venezuela N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, que contempla en su artículo 22 que cada país miembro debe otorgar protección a las Indicaciones Geográficas Protegidas que identifiquen un producto como originario de un territorio o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo cada país definir los medios legales y las formalidades de protección de las Indicaciones Geográficas.

Verificado que esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N° 19 de fecha 18 de diciembre 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, establece que de conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte del ordenamiento jurídico interno, recibirá y procesará solicitudes de Declaratoria de Protección de Indicaciones Geográficas, para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de los mismos sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y que serán analizadas, siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes de marcas comerciales previsto en la Ley de Propiedad Industrial y, en su defecto, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que las competencias de esta Autoridad Administrativa derivadas del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) para proteger las Indicaciones Geográficas; y las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los artículos 3; 4, literal c); 8, y 9 literal e), en concordancia con el artículo 42, literales b), d) y j) de la Ley de Propiedad Industrial, inherentes a las solicitudes de marcas y otros signos distintivos.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y de conformidad con lo establecido en la Parte II, Sección 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en concordancia con lo dispuesto en el Aviso Oficial SAPI-RPI-AO N°19 de fecha 18 de diciembre de 2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 605, de fecha 23 de diciembre de 2020, Tomo I, pág. V-IX, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

PRIMERO: ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial de la solicitud de Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE TURMERO”**, según Inscripción N° 2025-000005, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

SEGUNDO: PUBLICAR como solicitada la Declaratoria de Protección de Indicación Geográfica **“CAFÉ DE TURMERO”**, según Inscripción N° 2025-000005, en el presente Boletín de la Propiedad Industrial, a los efectos que los interesados puedan objetar dicha solicitud y oponerse a su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Propiedad Industrial, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente publicación.

Comuníquese y Publíquese,


HENDRICK J. PERDOMO COLMENARES
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/ZP/ms